

**Universidad Regional Autónoma de los Andes**

**Universidad Católica de Cuenca**



**Facultad de Jurisprudencia**

Tesis previa a la obtención del título de  
Magíster en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil

---

**EL ABANDONO DE INSTANCIA O CAUSA Y LAS PERSONAS JURÍDICAS**

---

**Autor:** Dr. Iván Patricio Culcay Villavicencio

**Tutores:** Dra. Oly Alvarez  
Dr. Marcelo Robayo Campaña

Ambato - Ecuador

2014

### CERTIFICACIÓN DE TUTORES

En calidad de Tutores de Tesis, Certificamos que el trabajo de investigación titulado: **“EL ABANDONO DE INSTANCIA O CAUSA Y LAS PERSONAS JURÍDICAS”**, elaborado por el Dr. Iván Culcay Villavicencio, alumno de la Maestría en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil, ha desarrollado su trabajo investigativo bajo los lineamientos jurídicos y académicos de la Institución, previo a la obtención del Título de **Magíster Derecho Civil y Derecho Procesal Civil**, por lo que se aprueba la misma, pudiendo ser sometido a presentación pública y evaluación por parte del jurado calificador que se designe.



Dra. Oly Álvarez  
TUTOR



Dr. Marcelo Robayo Campaña  
TUTOR

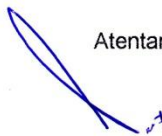
## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE LA TESIS

Dr. Iván Culcay Villavicencio, Maestrante de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación y elaboración del Trabajo de Graduación de Maestría, que versa sobre el Tema: **"EL ABANDONO DE INSTANCIA O CAUSA Y LAS PERSONAS JURÍDICAS"**, así como las expresiones vertidas en la misma son de exclusiva autoría del compareciente, quien lo ha realizado a base de recopilación bibliográfica de la legislación ecuatoriana e internacional, y consultas en Internet.

En consecuencia asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado respectivo al remitirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Doy potestad a la Universidad Regional Autónoma de los Andes, para que emplee el presente trabajo investigativo como bibliografía para fundamentar investigaciones relacionadas con el tema planteado.

Atentamente,



Dr. Iván Culcay Villavicencio,  
AUTOR

## **DEDICATORIA**

El esfuerzo de este trabajo va dedicado con todo cariño a mis Padres, a mi Esposa y a mis hijos.

## ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE TUTORES	
DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE LA TESIS	
DEDICATORIA	
ÍNDICE GENERAL	
RESUMEN EJECUTIVO	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	8
MARCO TEÓRICO .....	8
1.1.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN .....	8
1.1.1.- El Juicio: Definición.....	8
1.2.- POSICIONES TEÓRICAS SOBRE EL OBJETO DE INVESTIGACIÓN ....	22
1.2.1.- El Proceso: Definición.....	22
1.2.2.- Importancia .....	36
1.2.3.- Finalidades .....	38
1.2.4.- Sujetos y Objeto del Proceso.....	40
1.3.- VALORACIÓN CRÍTICA DE LOS CONCEPTOS PRINCIPALES.....	43
1.3.1.- El Abandono: Definición .....	43
1.3.1.1.- Naturaleza Jurídica.....	43
1.3.1.2.- Causas .....	44
1.3.1.3.- Efectos.....	44
1.3.1.4.- Abandono de la instancia .....	45
1.3.1.5.- Abandono por ministerio de la Ley .....	46
1.3.2.- LA CAPACIDAD .....	46
1.3.2.1.- Definición.....	46
1.3.2.2.- Las personas incapaces .....	48
1.3.2.3.- La discriminación indebida entre menores de edad e incapaces en la Ley.....	49
1.4.- Conclusiones parciales del capítulo.....	57

CAPÍTULO II .....	58
MARCO METODOLÓGICO .....	58
2.1.- Caracterización.....	58
2.2.- Descripción del Proceso Metodológico.....	58
2.3.- Propuesta del Investigador .....	60
2.4.- Conclusiones parciales del capítulo.....	62
CAPÍTULO III .....	63
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	63
3.1.- Análisis de los resultados finales de la investigación.....	63
3.2.- Anteproyecto de Ley Reformatorio al Código de Procedimiento Civil.....	76
3.3.- Conclusiones parciales del capítulo.....	78
CONCLUSIONES GENERALES.....	79
RECOMENDACIONES .....	80
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

## RESUMEN EJECUTIVO

El legislador al tratar el abandono de instancia y recurso, establece la excepción de menores de edad y otros incapaces, seguramente sin darse cuenta que entre los otros incapaces, están las personas jurídicas que en el caso quedan tratadas en el mismo nivel de los menores de edad, aspecto que no se compara, ni social, ni económica, ni jurídicamente.

El Código de Procedimiento Civil establece el abandono de la instancia o recurso excepto si se trata de juicios relacionados con menores de edad u otros incapaces, lo que produce indebida discriminación.

Por lo cual la presente investigación sigue la línea de investigación en al cual se circunscribe este estudio investigativo es la de Administración de Justicia.

El Método seleccionado ha sido el Científico, el que siguiendo los pasos para su cumplimiento, guiarán la investigación hasta llegar a obtener la innovación teórica y práctica, mediante la propuesta de reforma al Código de Procedimiento Civil.

Entre las técnicas, se utilizaron la Encuesta y la Entrevista, siendo los instrumentos utilizados el Cuestionario de preguntas dirigidos a Jueces de lo Civil y Abogados en libre ejercicio.

Como resultado final del trabajo, se planteó la elaboración de un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Civil que establezca como única excepción del abandono de la causa o instancia, cuando haya interesados menores de edad, se evitará la indebida discriminación.

## **ABSTRACT**

The legislature in dealing with the abandonment of the request and resource, providing the exception of minors and others incapable, probably without realizing that among the other incapable, are legal persons in the case are treated on the same level of under-age, which was not compared, socially, economically, and legally.

The Code of Civil Procedure provides for the abandonment of the request or appeal except in the case of trials related to children or other incapable, causing undue discrimination.

Therefore this research continues the research line which is limited in this research study is the Administration of Justice.

The method selected was the scientist, who following the steps for compliance, will guide the research to get to get the theoretical and practical innovation, by proposing reform of the Code of Civil Procedure.

Among the techniques, and the Interview Survey were used, the instruments used being Questionnaire questions aimed at Civil Judges and lawyers in private practice.

As a final result of the work, the preparation of a draft law reforming the Code of Civil Procedure to set the sole exception of the abandonment of the cause or instance, when interested minors, prevent undue discrimination arose.



## INTRODUCCIÓN

En el Código Procesal Civil del Perú, el abandono es una forma especial de conclusión del proceso que se produce cuando las partes dejan de hacer dentro de los plazos y formas requerido por la ley, un acto procesal imprescindible y el Juez no hace uso del impulso procesal de oficio que como director del proceso le confiere el Artículo II del Título Preliminar del C.P.C.

De tal manera que en el vecino país, el abandono es una institución procesal autónoma, razón por la cual el Código Procesal Civil de 1993 ha dispuesto en el Artículo 348, que opera de pleno derecho por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución.

Esto significa, que iniciado un proceso con la demanda aún expedido el auto admisorio, si transcurre más de cuatro meses sin que el demandante inste al órgano jurisdiccional para que disponga la notificación puede el Juez de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado declarar el abandono de la instancia.

Asimismo, opera el abandono de la instancia si notificada la resolución que admite la demanda, el demandante no acusa rebeldía a su colitigante que tiene la carga procesal de pronunciarse expresamente sobre su contenido, una vez que transcurre los cuatro meses.

Sin embargo, la norma procesal ha previsto excepciones a la regla general, al prescribir que no hay abandono, cuando transcurrido los cuatro meses el

beneficiado con esta institución realiza un acto de impulso procesal, sacando al proceso del estado de paralización, como por ejemplo cuando el demandado solicita que se le notifique con la demanda, contesta la demanda, etc. después que ha estado paralizado más de cuatro meses.

La Ley Procesal, no considera actos de impulso procesal aquellos que no tienen por finalidad activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos, porque estos actos procesales no son de prosecución de la instancia ni mucho menos que ponen en movimiento al proceso, por lo que podemos considerarlos como simples medidas cautelares del proceso.

En Chile, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos." A su vez el artículo 153 del mismo texto legal dispone que "El abandono podrá hacerse valer solo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa".

De estas disposiciones se desprende que es requisito esencial para que un procedimiento sea declarado abandonado el hecho que las partes hayan cesado en la prosecución del procedimiento.

El Código de Procedimiento Civil no obstante las diversas reformas que han sufrido no es un instrumento idóneo para garantizar la seguridad jurídica y la administración de justicia, conjuntando todos los principios procedimentales, especialmente los que caracterizan la economía procesal y eficacia.

Las reformas que se han realizado son bastante insustanciales y hasta contradictorio, especialmente en lo relacionado al abandono, en el que no hace una diferencia clara respecto al abandono de instancia y recurso con el abandono del juicio, que se complementa cuando para uno y otro abandono establece el mismo tiempo de espera.

Asimismo el legislador al tratar el abandono de instancia y recurso, establece la excepción de menores de edad y otros incapaces, seguramente sin darse cuenta que entre los otros incapaces, están las personas jurídicas que en el caso quedan tratadas en el mismo nivel de los menores de edad, aspecto que no se compara, ni social, ni económica, ni jurídicamente.

El Código de Procedimiento Civil establece el abandono de la instancia o recurso excepto si se trata de juicios relacionados con menores de edad u otros incapaces, lo que produce indebida discriminación.

La línea de investigación en al cual se circunscribe este estudio investigativo es la de Administración de Justicia.

El objetivo general es la elaboración de un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Civil que establezca como única excepción del abandono de la causa o instancia, cuando haya interesados menores de edad, para evitar la indebida discriminación.

Son objetivos específicos:

- 1) Fundamentar teóricamente el juicio, el proceso, el abandono, la capacidad, la discriminación indebida entre menores de edad y otros incapaces y la persona jurídica.
- 2) Determinar la necesidad de una reforma al Código de Procedimiento Civil que establezca como única excepción del abandono de causa o instancia cuando hayan menores de edad.
- 3) Elaborar los componentes que fundamenten la propuesta.

La idea a defender se fundamenta en la elaboración de un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Civil que establezca como única excepción del abandono de la causa o instancia, cuando haya interesados menores de edad, se evitará la indebida discriminación.

La variable independiente es el Anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Civil que establezca como única excepción de abandono de causa o instancia, cuando hayan interesados menores de edad.

La variable dependiente es evitar la indebida discriminación.

Dentro de la modalidad Cuantitativa, la investigación se basó en el Tipo de Diseño No Experimental Longitudinal, en el que se valoró la evolución del problema y los cambios en la regulación jurídica.

En la modalidad Cualitativa, el diseño fue Narrativo, ya que dentro de la investigación, se recolectaron y analizaron la información obtenida de las historias de vida, experiencias, trabajos investigativos anteriores, entrevistas, testimonios, entre otros, que han evidenciado la indebida discriminación en la aplicación del abandono de la causa o instancia.

Por su alcance, se utilizó la Investigación Descriptiva, en virtud de que se conocieron las prácticas y la forma de actuar dentro de los procesos.

El Método seleccionado ha sido el Científico, el que siguiendo los pasos para su cumplimiento, guió la investigación hasta llegar a obtener la innovación teórica y práctica, mediante la propuesta de reforma al Código de Procedimiento Civil.

Entre las técnicas, se usó la Encuesta, siendo el instrumento utilizado dentro de esta técnica el Cuestionario, dirigidos a Jueces de lo Civil y Abogados en libre ejercicio.

El aporte teórico estuvo enfocado en sustentar con teorías doctrinarias y jurídicas nuevas el trabajo de investigación, debido a que las que se conocen hasta la actualidad, no son suficientes para plantear y fundamentar una propuesta de reforma.

La significación práctica de esta investigación, ha pretendido cambiar la práctica de indebida discriminación hacia el acceso a la justicia de las personas que conforman la sociedad ecuatoriana.

La investigación reviste de novedad científica, sobre todo porque con anterioridad se han realizado investigaciones dentro del estudio del abandono de causas o instancias, pero no enfocadas hacia la discriminación indebida en su aplicación, lo cual es el objeto de esta investigación.

El trabajo realizado se justifica por la importancia que tiene el revisar la legislación y corregir aquellos errores que pueden generar vacíos y ser objeto de una mala interpretación y aplicación jurídica que repercute en la seguridad jurídica que el sistema judicial tiene que garantizar al usuario.

La tesis se extiende en tres capítulos divididos en:

Capítulo I, Marco Teórico, en el que se incluyen tres grandes epígrafes:

- Origen y Evolución del Objeto de Investigación
- Posiciones Teóricas sobre el Objeto de Investigación
- Valoración crítica de los conceptos principales

Capítulo II, Marco Metodológico, se determinó el Método, las Técnicas y los Instrumentos para la recolección de la información,

Capítulo III, Resultados de la Investigación, presentando los resultados obtenidos tanto de la encuesta a los abogados en libre ejercicio como la entrevista a los Jueces de lo Civil, y luego planteando el documento del anteproyecto de reforma.

Finalmente, se redactaron las debidas Conclusiones y Recomendaciones a la investigación realizada.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1.1.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1.1.- El Juicio: Definición

El juicio (del latín *Judicare*) es “una discusión judicial y actual entre partes, y sometido al conocimiento de un tribunal de justicia.”<sup>1</sup>

Esto presupone la existencia de una controversia o conflicto de interés, es decir, la sustentación de derechos e intereses contradictorios o contrapuestos a lo defendido por la parte contraria, y que la perjudican.

El término juicio, que proviene del latín *iudiciũm*, tiene diversos usos. Se trata, por ejemplo, de la facultad del alma que permite distinguir entre el bien y el mal o entre lo verdadero y lo falso. El juicio es, por otra parte, una opinión, un dictamen o un parecer. El juicio está formado por un sujeto (el concepto de objeto del juicio), un predicado (el concepto que se aplica al sujeto) y la cópula (lo que establece si lo pensado es propio o no del objeto del juicio)<sup>2</sup>. “El ser humano es malo” es un ejemplo de juicio, donde “ser humano” es el sujeto, “malo” es el predicado y “es” es la cópula.

---

<sup>1</sup>Couture, E. J. (1984). Fundamentos del derecho procesal civil. Colección.

<sup>2</sup>Camacho, J. A. (1987). Manual de derecho procesal civil (Vol. 4). Librería Jurídicas Wilches.



El juicio oral es el periodo decisivo del proceso penal en que, después de concluido el sumario, se practican directamente las pruebas y alegaciones ante el tribunal sentenciador, son juicios concentrados, de inmediación judicial con actuación pública de todas las partes e intervención directa y constante de juez, que se llevan en forma oral. Reciben este nombre en contraposición a los juicios escritos, y están regidos por una serie de principios propios.

El juicio también está vinculado a la justicia ya que es una controversia jurídica entre partes que se someten a un tribunal. El juicio supone que hay una sustentación de derechos o intereses que se contraponen a lo defendido por la parte contraria: “Voy a hacer juicio a todos los periodistas que me calumniaron”, “Mi hermano inició un juicio contra la empresa que lo despidió sin causa y no le pagó la indemnización correspondiente”, “El juicio finalizó con la condena de todos los acusados”.<sup>3</sup>

El ser humano impuso sus propias reglas por encima de las del resto de los seres vivos, hiriendo sin ser herido, exigiendo sin aceptar demandas. Pero nuestra característica más sobresaliente, y penosa, no es el daño que causamos a las demás especies, sino a nosotros mismos

---

<sup>3</sup>Camacho, J. A. (1987). Manual de derecho procesal civil (Vol. 4). Librería Jurídicas Wilches.

## 1.1.2.- Clases

### a) El Juicio Ordinario

El Juicio ordinario se halla reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, desde el Art. 404 al 422, también en otras normas de éste Código Procesal se trata sobre el juicio ordinario.<sup>4</sup>

#### Campo de aplicación

Se debe reservar solo para aquellos negocios que por su importancia o complejidad jurídica requieran de este procedimiento, esto es que la Ley no señale un procedimiento especial para esta clase de acciones.

#### Características

El Juicio Ordinario se caracteriza por lo siguiente:

- 1.- Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho;
- 2.- Es un juicio extraordinario o especial desde el punto de vista de su estructura, pues difiere de los otros juicios.
- 3.- Es un juicio concentrado, porque tanto las excepciones dilatorias como las perentorias deben oponerse conjuntamente y se fallan en sentencia.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>Código de Procedimiento Civil del Ecuador

<sup>5</sup> El Juicio Civil. En: [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)

La contempla el Código de Procedimiento Civil; a breves rasgos se presenta la demanda, se la califica, se dispone su citación y en ella se dispone que el demandado le conteste en 15 días.

Al tiempo de contestar la demanda se puede reconvenir, se concede 15 días para que se conteste la reconvenición, se convoca a una junta de conciliación, luego a petición de parte se abre la causa a prueba por el término de 10 días y luego se pronuncia sentencia, antes de ella se puede presentar alegatos.

Así el juicio Ordinario o Declarativo es el más amplio, pues contiene períodos procesales claramente definidos; con términos suficientemente largos que permite el ejercicio de los derechos sustantivos en la forma más eficaz, completa y posible.<sup>6</sup>

## **b) El Juicio Ejecutivo**

Nuestro Código de Procedimiento Civil, desde el Art. 423 al 500, a más de que también lo trata en otras disposiciones legales.<sup>7</sup>

El Juicio Ejecutivo es un procedimiento contencioso, de aplicación general o especial según el caso y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título fehaciente e indubitado.

---

<sup>6</sup> El Juicio Civil. En: [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Civil del Ecuador

## Característica

- 1.- Es un procedimiento de aplicación general o especial según el caso;
- 2.- Es un procedimiento extraordinario o especial desde el punto de vista estructural;
- 3.- Es un procedimiento compulsivo o de apremio en razón de que se inicia porque el deudor no cumple con su obligación;
- 4.- Es un procedimiento que tiene como fundamento una obligación, cuya existencia se halla establecida en los Arts. 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil;
- 5.- Es un procedimiento inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor; y, de presunción en contra del deudor.<sup>8</sup>

## Fundamento del Juicio Ejecutivo

El fundamento principal, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que totalmente o parcialmente ha sido incumplida por el deudor.

## Requisitos para iniciar un Juicio Ejecutivo

Para iniciar un Juicio Ejecutivo se precisa la existencia previa de un Título, al cual la Ley le atribuye el mérito de Ejecutivo.

---

<sup>8</sup>El Juicio Civil. En: [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)

Así, toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo, requiere la existencia de un Título, en el cual conste de manera fehaciente e indubitada una obligación.

Es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución.

Por lo tanto, quien crea los Títulos Ejecutivos es la ley y esto es obvio porque está de por medio el interés público.

Así es el documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés.

Carnelutti decía al respecto del Título legal "es una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba"<sup>9</sup> y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria.

El Juicio Ejecutivo empieza con la demanda interpuesta por el acreedor en contra del deudor, basado en un Título Ejecutivo.

Así, la Acción Ejecutiva no tiende a la mera declaración de certeza del derecho, sino únicamente a la prestación de la actividad jurisdiccional encaminada a la realización coactiva del derecho legalmente cierto. La verdad es que la Acción

---

<sup>9</sup>Carnelutti, Francisco, INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO CIVIL ITALIANO, Bosch, Barcelona, 1992

ejecutiva tiene como propósito puramente formal una situación de hecho (certeza judicial o presuntiva del derecho) resultante de un documento y consagrada en él, sin que tenga importancia alguna la efectiva persistencia del derecho sustancial que resulta cierto o certificado.

### **c) El Juicio Verbal Sumario**

El juicio Verbal Sumario se halla reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, desde el Art. 843 al 862, también en otras normas de este Código Procesal.

Requisitos para que se tramite un juicio en la vía Verbal Sumaria.<sup>10</sup>

- 1.- Que la acción por su propia naturaleza, requiera de una tramitación rápida para que sea eficaz y que el legislador no haya previsto un procedimiento especial para esa acción; y,
- 2.- Se exige que la ley fije tal trámite en forma expresa.

Casos que se tramitan en Juicio Verbal Sumario

El señor Lic. Rodrigo Aulestia en su obra "Compendio de Derecho Comercial y Procesal Civil",<sup>11</sup> Tomo II, señala las siguientes:

---

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Civil del Ecuador

<sup>11</sup>Echandía, Devis, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Torno I, Temis, Bogotá, 1984

El Art. 843 del Código de Procedimiento Civil determina las demandas que por disposición de la ley o por convención de las partes deben sujetarse a este trámite, a saber:

- Las de liquidación de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada;
- Las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario; y,
- Los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.

- El Art. 48 del Código de Procedimiento Civil, indica que "los frutos serán liquidados en juicio verbal sumario".

La calificación de créditos cuando no hubiere acuerdo (Art. 556 C. P. Civil).

- En el juicio de Partición, al existir objeciones sobre las hijuelas, aquellas se tramitan en juicio verbal sumario (Art. 664 C.P.C).

- La mayoría de los juicios posesorios.

- Lo relativo a la administración, durante el juicio de Partición, será conocido en juicio Verbal Sumario (Art. 869 C.P.C.)

- Los juicios posesorios relativos a conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos y las denuncias de obra nueva o de obra vieja, de que habla el Título XI del Libro II del Código Civil, están sujetas al trámite verbal sumario.

\* Como excepción, indicaremos el caso del Art. 706 que trata del "Despojo Violento", conforme al Art. 992 del Código Civil, en que su sustanciación es sumarísima.

- Los relativos a servidumbre (Art. 707 C.P.C.)

Todos los incidentes que se presentaren en juicio (a excepción del verbal sumario y del ejecutivo, entre otros) (Art. 1068 C.P.C).

- Las acciones de Inquilinato Art. 39 de la Ley de Inquilinato).

- Las objeciones que se presenten respecto al pago del seguro, cuando no existiere acuerdo con el asegurado o beneficiario (Art. 100, inciso 4to. de la Ley de Compañías de Seguros).

- La oposición a la inscripción de una Marca (Art. 19 de la Ley de Marcas de Fábrica). (Hoy regulada por la decisión 313 del Acuerdo de Cartagena para el Régimen Común).

- Infracciones que atenten contra los Derechos de Autor, literales a); b); e); h; i) del Art. 117 de la Ley de Derechos del Autor (Art. 121 Ley de Derechos el Autor).

- El pago de cheques que no sea por insuficiencia de fondos ni antedatado o, por enriquecimiento ilícito Art.57, inciso segundo de la Ley de Cheques, tales como:

\* Perdida causada por falsificación (demanda contra el girado. Art. 60).

\* Pago de cheque en cuenta cerrada (Art. 57 inciso segundo).

\* Cheque revocado por orden del girador (Art. 27).

- Oposición a la constitución de Patrimonio Familiar (Art. 864 Código Civil).

- Nulidad y rescisión y cualquier otro litigio que existiere sobre la Constitución de Patrimonio familiar (Arts. 864, 867, y 870 del Código Civil).



- Las demandas de divorcio por cualquiera de las causales del Art. 109 del Código Civil (Art. 118 Código Civil).
- Las impugnaciones de que trata el Art. 291 de la Ley de Compañías.
- El cobro de Vales y demás documentos mercantiles que no tengan trámite especial.

#### Características del Juicio Verbal Sumario.

- 1.- Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho;
- 2.- Es un juicio especial, porque sólo se lo aplica cuando así lo expresa la Ley en forma expresa;
- 3.- Es un juicio extraordinario o sui-generis desde el punto de vista de su estructura;
- 4.- Es un juicio en teoría por lo menos breve, por ser verbal y sumario, ya que se reduce a demanda, citación, audiencia de conciliación y contestación a la demanda, término de prueba de seis (6) días y sentencia;
- 5.- Las Cortes Provinciales que conocen en segunda instancia de esta clase de procesos, deben fallar según lo actuado;
- 6.- Es un juicio concentrado, esto es tanto la cuestión principal como la accesoria deben resolver en sentencia.

En resumen, en teoría por lo menos, se hace de un juicio que hace más oportuna, expedita y económica la acción de la justicia, permitiendo obtener la declaración

de un derecho sin tener que someterse a los formalismos y lentitud del juicio ordinario.

### **1.1.3.- Partes y Objetivos**

Es quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada.

La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que en los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes. En estos procesos, el concepto de parte debe ser reemplazado por el de "peticionarios", es decir, aquellas personas que en interés propio, reclaman, ante un órgano judicial, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.<sup>12</sup>

El concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia.

---

<sup>12</sup>Pérez, J. G., &Guasp, J. (1967). Derecho procesal administrativo. Instituto de Estudios Políticos

Cuando el proceso se inicia, al juez se le presentan meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados; y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado y si ese actor está o no legitimado, que se instruye el proceso.

Pueden ser parte todas las personas tanto físicas como de existencia ideal, o sea los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Las personas jurídicas, por su propia naturaleza deben actuar por intermedio de sus representantes legales o estatuarios.

Una misma persona puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como ocurre en el caso de la reconvencción. Carnelutti, distingue la parte en sentido material o sustancial de la parte en sentido formal o procesal.<sup>13</sup>

Son parte en sentido material o sustancial los sujetos de la relación jurídica sustancial. Por ejemplo, el comprador y vendedor en el contrato de compra-venta; el que produce el daño y quien lo sufre, en el caso de responsabilidad extracontractual.

Son parte formal o procesal los sujetos que ejerciten el derecho de acción y de contradicción en el proceso, es decir, el demandante y el demandado.

De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel en favor de quien se pide la tutela. Algo más, en el

---

<sup>13</sup>Carnelutti, Francisco, INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO CIVIL ITALIANO, Bosch, Barcelona, 1992

derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora (en términos abstractos y genéricos) y la parte deudora (también en los mismos términos), diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal.

Normalmente el acreedor en la relación material coincide con la posición que adopta quien es parte demandante y el deudor con la que adopta la posición de quien es parte demandada en la relación procesal. Por ello la importancia de determinar las partes en la relación jurídica material y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la Relación jurídica procesal que nuestro ordenamiento procesal civil exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional. Empero, debemos señalar que el concepto de parte se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo que parte en el proceso es quien reclama y contra quien se reclama la satisfacción de una pretensión procesal. Los terceros incorporados al proceso suelen considerarse como parte en el proceso, dependiendo de la naturaleza del interés con que se incorporan a él.

Normalmente en el proceso civil hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden, ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal dellitis consorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptualizar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido.

De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel en favor de quien se pide la tutela. Algo más, en el derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora (en términos abstractos y genéricos) y la parte deudora (también en los mismos términos), diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal.

Normalmente el acreedor en la relación material coincide con la posición que adopta quien es parte demandante y el deudor con la que adopta la posición de quien es parte demandada en la relación procesal.

Por ello la importancia de determinar las partes en la relación jurídica material y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la Relación jurídica procesal que nuestro ordenamiento procesal civil exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional. Empero, debemos señalar que el concepto de parte se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo que parte en el proceso es quien reclama y contra quien se reclama la satisfacción de una pretensión procesal. Los terceros incorporados al proceso suelen considerarse como parte en el proceso, dependiendo de la naturaleza del interés con que se incorporan a él.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>Guasp, J., & Alonso, P. A. (1998). Derecho procesal civil. Civitas.

## **1.2.- POSICIONES TEÓRICAS SOBRE EL OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1.- El Proceso: Definición**

Como establece el gran jurista uruguayo Eduardo Couture, el Proceso, en una primera acepción, es “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”<sup>15</sup>.

Pero esos actos constituyen en sí mismo una unidad la simple secuencia no es Proceso, sino procedimiento la idea de Proceso es necesariamente teleológica.

Lo que la caracteriza es su fin; la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, Proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio.

El sentido etimológico de la palabra Proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. En sentido propio, *cedere pro* significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad.

Previo a conocer definiciones de los juristas sobre Proceso, es necesario conocer el concepto de litigio, el cual según Alcalá-Zamora y Castillo es entendido como

---

<sup>15</sup>COUTURE, Eduardo J.: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. Depalma, Bs. As., 3ra ed., 1958.

conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica, en virtud de las tres vías posibles para dicha solución: Proceso, autocomposición y autodefensa

Según David Lascano "el Proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la Ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez competente"<sup>16</sup>

Jaime Guasp define al Proceso como una "serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello"<sup>17</sup>

De acuerdo a Carnelutti<sup>18</sup> no debe confundirse Proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos (los de primera y segunda instancia, por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo Proceso.

Jaime Guasp también señala necesario distinguir el Proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del Proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo

---

<sup>16</sup>LASCANO, David: "Jurisdicción y Competencia". Ed. Guillermo Kraft, Bs. As., 1974

<sup>17</sup>GUASP DELGADO, Jaime: "La pretensión procesal". Ed. Civitas, Madrid, 1981

<sup>18</sup>CARNELUTTI, Francesco: "Derecho Procesal Civil y Penal". Ed. Ejea, Bs. As., 1971

a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de Proceso<sup>19</sup>.

El procedimiento en su enunciación más simple es “el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del Proceso”. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de Proceso, podemos encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario.

Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía. Guasp afirma que la tesis unitaria del concepto de Proceso debe ser enérgicamente afirmada: No se trata de una mera etiqueta común a realidades distintas en su esencia, sino de una sola e idéntica noción fundamental que puede predicarse sin trabajo todos las clasificaciones de Procesos, todos los cuales revelan que son en su esencia, en efecto, instituciones destinadas a la actuación de pretensiones fundadas por órganos del Estado dedicados especialmente para ello<sup>20</sup>.

Desde el punto de vista lógico, el Proceso Civil no es sino una de las categorías o clases de Procesos al mismo o semejante nivel que las demás: sin embargo, de hecho, no es dudoso que la rama jurídica que a él se refiere, por ser la que hasta ahora ha trabajado sus conceptos de una manera más intensa, contiene en

---

<sup>19</sup>GUASP DELGADO, Jaime: "La pretensión procesal". Ed. Civitas, Madrid, 1981

<sup>20</sup>Ibidem



muchos puntos la base de la teoría general que podría servir no sólo de orientación, sino a veces, plenamente para el tratamiento de los problemas de los otros grupos de Procesos.

De acuerdo a Guasp el Proceso Civil corresponde a la jurisdicción ordinaria o común. Es oportuno mencionar que según el citado autor hay dos categorías de Procesos: Comunes, como el Penal y el Civil; y Especiales, los demás: administrativo, social o del trabajo, de los menores, militar, canónico, etc.

La definición que da sobre el Proceso Civil es la siguiente: “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del Derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello.

Mario Gordillo<sup>21</sup> señala las siguientes teorías sobre la naturaleza jurídica del Proceso:

**EL PROCESO ES UN CONTRATO:** Proveniente del Derecho Romano y con auge en el siglo XVIII, para la cual el Proceso, es un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual

---

<sup>21</sup> GORDILLO, Mario Estuardo. Derecho Procesal Civil Guatemalteco: Aspectos Generales de los Procesos de Conocimiento. 4ª Ed. Fénix, Guatemala, 2005

**EL PROCESO ES UN CUASICONTRATO:** Considera que el Proceso es un contrato imperfecto, en virtud de que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, por ende un cuasicontrato.

**EL PROCESO ES UNA RELACIÓN JURÍDICA:** Es la doctrina dominante y sostiene que el Proceso es una relación jurídica porque los sujetos procesales (actor, demandado y Juez) se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la Ley, unos con relación a otros.

**EL PROCESO ES UNA SITUACIÓN JURÍDICA:** Para esta teoría, las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico, en una situación frente a la sentencia judicial.

**EL PROCESO COMO ENTIDAD JURÍDICA COMPLEJA:** Sostiene que el Proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí integrando una entidad jurídica compleja.

**EL PROCESO COMO INSTITUCIÓN:** Sostiene que el Proceso es una institución, entendiéndose ésta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el Derecho para obtener un fin.

Durante siglos toda la atención de los juristas ingleses se ha centrado en el procedimiento: solo muy lentamente se va desplazando hacia las normas del Derecho sustantivo.

La inmensa mayoría de los litigios se resuelve en Inglaterra por Tribunales llamados inferiores, por el arbitraje privado. El control que los Tribunales superiores ejercen sobre estos organismos puede afectar en numerosos casos a la forma en que han interpretado y aplicado el Derecho; pero frecuentemente afecta únicamente al modo en que se ha conducido el procedimiento.

El problema apenas interesa al Jurista Inglés pues en este aspecto confía en la administración; en Inglaterra no se ha estimado necesario instituir algo semejante al recurso por exceso de poder, tan importante en el Derecho francés.

En cambio en Inglaterra se obliga a la administración a motivar sus decisiones. La idea de que el acusado debe beneficiarse de “unfair trial” (trato leal en el procedimiento) y la idea de que debe estatuirse de acuerdo a las formas de un procedimiento regular, son principios básicos del Derecho inglés, Derecho concebible desde una perspectiva fundamentalmente contenciosa y al que preocupa más la administración de justicia que la propia justicia.

Para el Jurista Inglés, es preciso seguir un procedimiento debidamente reglamentado e inspirado por la lealtad; por esa vía se llegara a una solución justa.

En el periodo comprendido entre 1935 y 1939 existió una abundante doctrina alemana de Derecho procesal inspirada en el ideario político nacionalsocialista. Los principios fundamentales de ella son los siguientes:

**Primer Principio.-** La reforma del Proceso Civil de carácter esencialmente político, formaba parte de un vasto movimiento general de doctrina, la lucha contra el Derecho subjetivo. Solo es este aspecto un particular de ese movimiento.

**Segundo Principio.-** en esa lucha hacia la abolición del Derecho subjetivo sucumbe hasta el Estado, que no es ya más considerado en la doctrina reciente como una persona jurídica de Derecho subjetivo. Por el contrario a diferencia de la doctrina fascista, la base misma del Derecho no es el estado sino el pueblo. El Derecho nacionalsocialista es, según sus propios definidores un estado de conciencia popular. Como el Derecho reside en el pueblo y hay que interpretarlo, porque el pueblo no tenía físicamente un órgano único de expresión, se admite que el intérprete de la voluntad popular sea el Führer.

**Tercer Principio.-** Este era el principio del pueblo como comunidad viviente, que necesita un intérprete y ha llevado a lo que se ha dado en llamar Doctrina del Führerprinzip, según la cual el Juez era el Führer dentro del Proceso. Esta doctrina que sin embargo pareció destinada a triunfar no pudo soportar algunos embates fundamentales.

Uno de ellos por ejemplo era que no podía haber en Alemania tantos Führer fieles intérpretes del Derecho

Esta fue la doctrina procesal alemana hasta el 1 de septiembre de 1939, luego que el Fuhrer dijo que en su calidad de jefe de gobierno, no era el Derecho sino los hechos los que entraban a funcionar.

En la Unión Soviética la justicia no puede ser separada de la política sino artificialmente y desde un punto de vista puramente teórico y formal. La Constitución ha tenido en cuenta esa consideración y estableció un lazo estrecho entre los jueces y el pueblo soberano. Y la forma de designación de los jueces pone de manifiesto esta preocupación. Los jueces de las jurisdicciones superiores son designados por los Soviets regionales, es decir por los representantes elegidos por el pueblo soviético y no por el gobierno o la administración.

Otro principio constitucional, igualmente destinado a que la justicia administrada por los Tribunales concuerde con el sentimiento popular, es el enunciado; en todas las jurisdicciones participan asesores populares en el examen de las causas, salvo en los casos especialmente previstos en la Ley. Estas disposiciones tenían como fin y por efecto asegurar la concordancia de la actividad judicial y el sentimiento popular, se evita de este modo el peligro de un gobierno con jueces y de sentencias judiciales contrarias a su política.

La medida podía ser tomada sin riesgo alguno en la URSS, donde la estructura socialista del estado, la ausencia de clases y la existencia de un partido único ponen al país al abrigo de esas eventualidades provocadas por la oposición de los partidos y su sucesión en el gobierno.

Para los teóricos de la doctrina marxista leninista es vana la pretensión de separar la política de la justicia; en todos los países la evolución del Derecho, como la experiencia lo demuestra está dominado por preocupaciones de orden político, social, económico.

El proceso civil, por definición, se compone por distintas etapas según la naturaleza contenciosa (declarativa), ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidatoria de la actuación procesal ventiladas bajo la égida demandatoria (petitum), probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público que regulan los trámites necesarios para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil de un Estado. (Civil Law)

Suele incurrirse en impropiedad jurídica al sostener que las controversias de competencia de la jurisdicción civil se adscriben exclusivamente a las suscitadas entre particulares. Por el contrario una entidad de derecho público puede intervenir en un proceso como parte actora o demandada en un litigio promovido por o contra un particular según la naturaleza privada civil (No administrativa) del derecho elevado ante los juzgados y tribunales de justicia en las instancias.

Dos etapas: ordo iudiciorum privatorum (Legis Acciones y procedimiento formulario) y la cognitio extra ordinem.

Ordo Iudiciorum Privatorum.- Prevalece la actividad de las partes y la sentencia se deriva de la Litis contestatio. Incluye 2 procesos, las Legis Actiones y el procedimiento formulario.

Legis Actiones: proceso caracterizado por su tramitación oral y solemne y por su división en dos fases: apudiudicem e in iure. Las legis Actiones son los procedimientos establecidos a través de los cuales se puede llevar adelante una Actio (acción o Derecho). Existieron cinco Legis Actiones principales:

El Sacramentum: Consistía en una declaración jurada de las partes en las cuales cada una juraba ser titular de una determinada situación jurídica, por ejemplo, la de ser propietario o padre o esposo, o tener un crédito. Si entre ambas partes se producía la contradicción, entonces cada una depositaba en manos de un tercero, cierta suma de dinero o cabezas de ganado como forma de dar fuerza al juramento. Finalmente un Iudex designado a tal efecto, juzgaba por las pruebas y quien salía vencedor recuperaba su depósito, mientras que el otro, perdía lo depositado, a título de pena, pasando al erario público.

Iudicis Vel Arbitribus Postulationem: Era más sencillo que el anterior y consistía en el simple nombramiento de un árbitro que decidía el asunto en base a su propio criterio y buena fe.

Conditio: Era igual al anterior, con la diferencia que una vez elegido el Juez, se aplazaba la sentencia durante 30 días, de modo que en ese plazo las partes podían llegar a un acuerdo.

Manus Iniectio: Por esta acción, quien había sido ya condenado por una deuda, o había confesado la misma (confessor), podía ser intimado por el actor a pagar la deuda. Si no se resolvía, podía "ponerle la mano encima", y llevarlo prisionero a su domicilio. En este estado, permanecía durante 60 días. Era llevado por el acreedor al mercado durante tres días consecutivos, declarando cual era la deuda, con el fin de enterar a otros acreedores y permitir que apareciera un vindex que respondiera por el reo. Si no se resolvía, el demandante podía vender al demandado como esclavo o asesinarlo (si eran varios los demandantes contra un mismo deudor, el cuerpo del deudor se dividía en partes según la cantidad de acreedores).

Pignoris Capio: Consistía en un embargo de los bienes del demandado que el actor hacía en forma personal y unilateral.

De las Legios Acciones mencionadas, las tres primeras son declarativas, es decir que culminan una vez que se ha declarado que tal persona goza de tal situación jurídica y no otra. Por el contrario, las últimas dos, son ejecutivas, es decir, que una vez establecida la sentencia, esta tiene consecuencias sobre la posesión efectiva de los bienes o sobre la persona. Las Legis Acciones son los procedimientos estrictos a través de los cuales transita la Actio. En todos los casos, el procedimiento es iniciado y nace por iniciativa del actor, quien es responsable de hacer comparecer al demandado en juicio, incluso debiendo ir a buscarlo o dándole transporte.



Procedimiento Formulario: con aspectos no regulados por el *iusquiritium*, surgió para regular las controversias entre peregrinos y ciudadanos romanos. Cuando desaparecen las legislaciones también se utiliza para litigios entre ciudadanos romanos. En realidad, la tradición de las *Legis Actiones* permanecen vigentes hasta bien entrada la República, aunque gradualmente, el Procedimiento Formulario empieza a ganar lugar, debido entre otras cosas, a que la rigurosa solemnidad de las *Legis Actiones* resultaba irritante. Finalmente, por una ley del año 17ac., Augusto declara obligatorio el procedimiento. El nombre deriva de la "formula" en la cual era establecida la *Litis Contestatio*, es decir, los términos en los cuales quedaba establecida la cuestión y con la cual culminaba la primera etapa *In Iure* ante el Pretor. Una vez establecida esta, producía serios efectos jurídicos. Por empezar, el *Iudex* (en la segunda etapa) debía juzgar estrictamente de acuerdo a los términos establecidos en la *Litis Contestatio*. En segundo lugar, una vez establecida esta, las partes aceptaban someterse definitivamente a lo que determinara la sentencia, sin poder alegar o reclamar otros derechos, ni establecer otras excepciones. En la segunda parte *Apud Iudicis*, el Juez que hubiera sido designado, solo aprecia las pruebas en base a su buen criterio de varón y su propio sentido de equidad, para luego juzgar acerca de la verdad y responder a la *condemnatio* que figura en la formula, que es propiamente su deber. Una vez dictada la sentencia, esta es definitiva y obligatoria. Las partes deben acatar lo que esta establezca y no pueden intentar una nueva acción judicial sobre el mismo asunto. De todos modos, aunque el Juez está obligado a juzgar, este puede excusarse debido a que "no lo ve claro"

Cognitio Extra Ordinem.- Tramitación y dirección del proceso por parte de órganos jurisdiccionales estatales. La sentencia, que es apelable, representa la voluntad autoritaria de un magistrado. Sólo es utilizable para casos especiales, el juicio se apoyaba en el imperium del magistrado. Este proceso corresponde con la época post-clásica de la historia de Roma y se caracteriza por la desaparición del proceso de la bipartición y que ahora existe solo un único Iudex (funcionario estatal).

El derecho procesal civil se entiende como una sucesión concatenada de compartimientos estancos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso.

Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley.

Es el juez el que debe velar no solo por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que debe velar también por el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal. Un proceso que no es legal, aparte de lesivo, es inútil.

La persona acude ante los tribunales jurisdiccionales del Estado en materia civil para deprecar la estimación de pretensiones vinculadas en su carácter a derechos subjetivos de naturaleza patrimonial, en orden a obtener el reconocimiento del derecho, o las medidas tendentes a hacer efectivo su cumplimiento, mediante el despacho favorable de las distintas pretensiones del libelo introductor o demanda.

Las normas procesales son un conjunto de directrices o cauces de sustanciación previstos por el órgano legislativo de cada país, que constituyen el orden de trámites regulados por la ley procesal civil a efectos de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

El proceso civil como institución regulada por el derecho procesal, observa los mismos principios de que esta provista tal rama del derecho, principios de obligatoria observancia sea que estén o no debidamente normatizados.

Se aplican en atención al equilibrio de cada actuación y a la finalidad perseguida.

Principios tales como:

Igualdad entre las partes. Las partes intervinientes en el proceso son iguales, el tratamiento es igual para todos y tienen las mismas oportunidades procesales

Sin interés no hay acción. Es apenas lógico pues, quien acciona si no tiene por qué hacerlo, de aquí se deriva la legitimidad en la causa, su importancia práctica radica en que impide que, quien no está legitimado en la causa pueda accionar (no tiene interés).

Iuranovit curia. Indica que el juez conoce la norma aplicable.

Existen otros que suelen ser denominados principios, pero que, la doctrina moderna llama reglas técnicas, término más preciso y acorde a su naturaleza.

Estas son entre otras:

Regla técnica dispositiva. Según esta, a las partes corresponde dar comienzo a cada actuación procesal, aportar las pruebas, solicitarlas etc., el juez solo interviene para pronunciarse en cada providencia de lo que haya observado en cada acto.

Regla técnica inquisitiva. Al estado corresponde investigar, adelantar y resolver de oficio los asuntos que se puedan suscitar y de los que haya tenido conocimiento

### **1.2.2.- Importancia**

Actualmente, el principio dominante en los procesos civiles es el escriturario. Sin embargo, cabe destacar que cualquiera que sea el sistema rector del país de estudio, tendrá en menor o mayor medida algo del sistema opuesto.

Para Couture, esto se trata de una situación de dosificación en cuanto al sistema. Señala además que en ningún sistema jurídico existen procesos orales/escritos puros; proyectando, de esta forma, la función del legislador para decidir en qué medida da entrada a las soluciones de una u otra fórmula.<sup>22</sup>

Analizando únicamente grandes sucesos en materia procesal civil ecuatoriana, destaca el de 1863, cuando el Congreso Nacional dictó por primera vez el Código de Enjuiciamiento Civiles. Éste fue remplazado por el Código de Procedimiento

---

<sup>22</sup>Couture, Eduardo. Proyecto Couture, Exposición de motivos, p.61

Civil en 1938, el cual, tras cuatro reformas codificadas (1953, 1960, 1987, 2005), sigue vigente hasta a actualidad.

A pesar de que “se han dictado 8 cuerpos del Código de Procedimiento Civil y se han introducido 106 reformas a lo largo del tiempo”<sup>23</sup>, el sistema no ha logrado solventar las magnánimas falencias de celeridad e inmediatez del sistema ecuatoriano.

Es con este preámbulo que llegamos al Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano actual, el cual consta de 1016 artículos, divididos en dos Libros.

El primero contiene dos Títulos en los que básicamente se establecen las personas que intervienen en juicio.

El segundo, dispuesto en tres Títulos, habla del enjuiciamiento civil en general. Además, a manera colectiva, plantea una serie de ritos (tendencia asimilada del proceso canónico) y formalidades (estilo practicado al final en el proceso romano y el posteriormente por las monarquías en la Edad Media), que junto a otros problemas del sistema ecuatoriano (falta de recursos, corrupción, etc.) demoran enormemente la resolución de procesos.

A breves rasgos la Constitución de 1998 mencionaba, en su artículo 194, que la sustanciación de procesos se llevarían a cabo por el sistema oral. No obstante,

---

<sup>23</sup>Hidalgo, Luis. La oralidad de todos los procesos judiciales. <http://www.lexis.com.ec/lexis/Editoriales.aspx>

eso nunca ha llegado a suceder y no es hasta la Constitución de 2008 que se plantearon cambios significativos al sistema procesal ecuatoriano:

*“Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:[...] 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.*<sup>24</sup>

De esta forma, y tras un largo vaivén histórico en cual la oralidad o la escritura eran optadas por la sociedad de la época, la Constitución de Montecristi planteó una ruptura más directa con el principio escriturario en el Ecuador y nos llevó hacia el principio oral en todo procedimiento en todas las materias.

Por esta razón, es necesario contar con un nuevo Código de Procedimiento Civil, papel que está siendo liderado por el Proyecto de Código Procesal Unificado (antecesor al Proyecto de Código General del Proceso) como un agente transformador urgente en nuestro sistema.

### **1.2.3.- Finalidades**

Según Couture<sup>25</sup>, la doctrina procesal tiene que realizar un examen de los institutos que son familiares a esta rama del Derecho y de otros que no, desde un

---

<sup>24</sup>Constitución de la República del Ecuador. Artículo 421.Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008

<sup>25</sup>COUTURE, Eduardo J.: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. Depalma, Bs. As., 3ra ed., 1958

punto de vista constitucional. Al realizar un examen de las instituciones esenciales del Derecho Procesal Civil, se llega siempre a un instante en que éstas adquieren el rango de Derechos Civiles fundamentales.

Derechos Civiles fundamentales son la acción, el acto de petición a la autoridad, indispensable para que condene al demandado, para que declare la existencia de un Derecho o permita el libre ejercicio.

También lo es la excepción, sinónimo de defensa, sin el cuál la justicia incurriría en el riesgo de condenar sin escuchar.

La defensa constituye una de las más preciosas garantías en las relaciones entre el individuo y el Poder. Derechos civiles son los actos procesales de aportación de pruebas, de conclusión, de apelación, etc. Cuando la Constitución establece que nadie debe ser condenado sin seguir el debido Proceso, consagra implícitamente el principio de que nadie puede ser condena por un Proceso cualquiera, es decir por una farsa de Proceso, de esos tan frecuentes a lo largo de la historia.

El Proceso garantizará de manera idónea el ejercicio de los Derechos: lo suficientemente ágil como para no agotar por desaliento al actor y lo suficientemente seguro como para no angustiar por restricción al demandado.

El Proceso, que es en sí mismo sólo un medio de realización de la justicia, viene así a constituirse en un Derecho de rango similar a la justicia misma. Derecho Civil es el ser escuchado por los jueces que merezcan nombre de tales. El Juez

servil al Poder Ejecutivo no es el que quiere la Constitución; tampoco el Juez demagogo, ni el Juez cuyos fallos son desobedecidos por los órganos encargados de cumplirlos.

El Juez sin responsabilidad por sus errores y culpas, no ofrece el mínimo de seguridad que la Constitución anuncia. En el campo de la teoría general se puede afirmar que la Constitución es el fundamento de validez de la Ley. Las garantías constitucionales relativas a la justicia constituyen el fundamento de validez del Derecho procesal.

#### **1.2.4.- Sujetos y Objeto del Proceso**

Los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, fiscales, auxiliares, peritos.

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Las Partes Procesales. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html>



Es parte en el proceso quien propone la demanda y aquel contra quien se la intenta. El primero se denomina demandante y el segundo demandado.

Podrán ser partes:

- a) Las personas naturales;
- b) Las personas jurídicas; y,
- c) Las demás entidades sin personalidad jurídica a las que las leyes les reconozcan capacidad para ser partes y regulen la forma de su intervención y representación en el proceso<sup>27</sup>.

Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre o la madre que la ejerza. Los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por el curador que se les designe para el proceso.

Los menores de edad no podrán comparecer personalmente en aquellos casos en que la ley permite dicha forma de comparecencia, lo que no obstará al ejercicio de su derecho a ser oídos.

Cuando la parte sea una persona jurídica, solo podrá ser representada en el proceso por su representante legal.

---

<sup>27</sup> Código Procesal Unificado. Consejo de la Judicatura – Centro de Estudios de Justicia de las Américas. En: [http://www.lexis.com.ec/webtools/biblioteca\\_silec/documentos/noticias/2012-15-05-Borrador%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Unificado.pdf](http://www.lexis.com.ec/webtools/biblioteca_silec/documentos/noticias/2012-15-05-Borrador%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Unificado.pdf).

Una persona podrá comparecer en el proceso a nombre de otra sin existir constancia de su personería en aquellos casos en que la jueza o el juez lo autorice por motivos graves y siempre que la acredite en un plazo que no podrá exceder de quince días, si el representado estuviese en el Ecuador, o de treinta días, si se hallare en el exterior, contados desde la fecha de la autorización judicial.

Si el representante oficioso no acreditase su personería dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, pagará las costas y perjuicios que se hubiesen ocasionado al afectado y sus actuaciones en el proceso no tendrán efecto. Si el representante oficioso actúa como demandante, la demanda se tendrá como no interpuesta y el plazo de prescripción seguirá corriendo como si nunca se hubiese interrumpido.

Hay que diferenciar de Partes procesales, que son solo el demandante y el demandado. El demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario.

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

## **1.3.- VALORACIÓN CRÍTICA DE LOS CONCEPTOS PRINCIPALES**

### **1.3.1.- El Abandono: Definición**

El abandono es la extinción o pérdida total del procedimiento que se produce, cuando todas las partes que figuran en el juicio, han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo.

La causa del Abandono según el Art. 389 del Código de Procedimiento Civil "La separación tácita de un recurso o instancia se verifica por el abandono del hecho, durante el tiempo señalado en esta Sección"<sup>28</sup>, se refiere a la Sección 11 del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil; es decir, es la paralización del proceso por un determinado tiempo.

#### **1.3.1.1.- Naturaleza Jurídica**

El fundamento objetivo se traduce, en que las partes tienen al proceso, una presunción que su voluntad es dejarlo extinguir sin que se llegue normalmente a su término mediante la sentencia definitiva.

El fundamento objetivo se basa, que un juicio que dure tanto tiempo sin solución y sin tramitarse atenta contra la seguridad y buen orden jurídico del país.

---

<sup>28</sup>Código de Procedimiento Civil del Ecuador

### **1.3.1.2.- Causas**

El Art. 396 del Código de Procedimiento Civil señala: "El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa.

Si al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción se atenderá a los plazos que fija el Código Civil, entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción, salvo lo que con referencia a causas anteriores dispone el Art. 390.

El que abandonare la instancia o recurso, será condenado en costas. Para que haya abandono se requiere que no haya practicado diligencia alguna, en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique".<sup>29</sup>

De esta manera se puede alegar el abandono como acción o como excepción.

### **1.3.1.3.- Efectos**

Podemos citar los siguientes:

1.- Pierden las partes el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio;

2.- Pierden las partes el derecho de continuar el procedimiento abandonado;

---

<sup>29</sup>Código de Procedimiento Civil del Ecuador

3.- No pueden hacer valer un nuevo juicio, pues mal puede hacerse revivir algo que está extinguido, pero no obstante el abandono de la instancia dispone el inciso primero del Art. 396 del Código de Procedimiento Civil señala:

"El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa"; de este modo puede el demandante renovar la acción que fue objeto de la primitiva demanda en un nuevo juicio y así mismo el demandado a su vez en este nuevo juicio podría deducir las mismas excepciones que opuso en el primero sin que pueda sostenerse por las partes que tales acciones o excepciones se hallan distinguidas"<sup>30</sup>, así el demandado puede proponer la excepción de prescripción acorde a los señalados en el Art. 396 del Código de Procedimiento Civil.

En resumen, el efecto del Abandono, es que extingue el proceso, pero no la acción, así el que abandono la instancia puede renovar el proceso por la misma causa conforme he manifestado en líneas anteriores.

#### **1.3.1.4.- Abandono de la instancia**

1.- Se produce por la paralización del procedimiento por un determinado espacio de tiempo;

2.- Puede ser declarado de oficio o petición de parte;

---

<sup>30</sup>Código de Procedimiento Civil

3.- No impide ejercitar la acción en juicio diverso, sólo se pierde o se extingue el procedimiento;

4.- No requiere de poder especial para ejercitarlo.

En resumen Abandono es la falta de impulso procesal.

#### **1.3.1.5.- Abandono por ministerio de la Ley**

Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono, según lo que señalan los Arts. 389 al 400 del Código de Procedimiento Civil.

Y todo ello aunque se supone que el abandono implica una sanción de carácter procesal que la Ley impone al demandante negligente.

#### **1.3.2.- LA CAPACIDAD**

##### **1.3.2.1.- Definición**

Una consecuencia directa de la personalidad inseparable de ella, es la capacidad jurídica o aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones, esto es, de relaciones jurídicas.

Cualquier persona física, con independencia de su edad o de su estado físico, goza de capacidad jurídica, ya que aunque pudiera no tener obligaciones (por ejemplo, un niño de pocos meses), al menos tiene derechos.

Cuestión distinta de la anterior es la capacidad de obrar o aptitud para realizar actos jurídicos con validez. A este respecto el Derecho exige que quien pretenda realizar dichos actos personalmente debe contar con un determinado nivel de conciencia y responsabilidad garantizado por una edad mínima y un estado de salud que le permita conocer y ejercer su voluntad con razonable autonomía.<sup>31</sup>

Por tanto, no todo el mundo tiene capacidad de obrar, ni quienes la poseen la tienen con la misma intensidad.

Así, por ejemplo, un niño de seis años carece por completo de dicha capacidad; un muchacho de quince años la tiene muy limitada, ya que puede hacer testamento pero no el resto de actos jurídicos; una persona emancipada de diecisiete años tiene una capacidad de obrar casi plena, etc.

En definitiva, se puede afirmar que la capacidad de obrar se adquiere de forma progresiva, según la persona cumple determinados años, por lo que se supone que adquiere conciencia, autonomía y madurez para realizar actos con trascendencia jurídica.

---

<sup>31</sup> Arellano García, Carlos, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Porrúa, México, 1995.

### **1.3.2.2.- Las personas incapaces**

La Incapacidad jurídica es la carencia de la aptitud para la realización del ejercicio de derechos o para adquirirlos por sí mismo.

**Incapacidad de hecho.-** La ley priva a las personas físicas de la facultad de obrar por sí misma, declarándolos incapaces, fundamentándose en la falta o insuficiencia de su desarrollo mental (caso de las personas por nacer, los menores impúberes y los dementes) o la imposibilidad de poder manifestar su voluntad (caso de los sordomudos que no pueden darse a entender por ningún método), considerando que el elemento volitivo (voluntad) es básico en la formación de todo acto jurídico. En resumen, la incapacidad de hecho impide a determinadas personas ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones.

**Incapacidad de derecho.-** Es aquella que impide ser titular de determinados derechos. Es siempre relativa, y está establecida expresamente por la ley. Por ejemplo, los cónyuges no pueden vender, permutar, comprar, alquilar entre sí; los padres no pueden contratar con sus hijos menores de edad que se encuentren bajo se patria potestad; el curador respecto de adquirir los bienes de su pupilo.

**Absoluta.-** La ley priva a las personas físicas de la facultad de obrar por sí misma, declarándolos incapaces, fundamentándose en la falta o insuficiencia de su desarrollo mental (caso de las personas por nacer, los menores y los dementes) o la imposibilidad de poder manifestar su voluntad (caso de los



sordomudos que no pueden darse a entender por ningún método), considerando que el elemento volitivo (voluntad) es básico en la formación de todo acto jurídico. En resumen, la incapacidad de hecho impide a determinadas personas ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones.

**Relativa.-** La incapacidad de hecho relativa implica que aquellos a quienes alcanza, pueden realizar por si mismos algunos actos jurídicos.

### **1.3.2.3.- La discriminación indebida entre menores de edad e incapaces en la Ley**

El Código Civil ecuatoriano en su artículo 1461 inciso 2 nos dice:" la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra", entonces consiste en que una persona puede hacerse cargo de sus actos, de hacer ejercicio de sus derechos y de adquirir obligaciones, sin el permiso o el consentimiento de otra."<sup>32</sup>

Con esto nos queda claro que no todos estamos capacitados para el cumplimiento de ciertos actos, cuando una persona según nuestro código es considerada incapaz esto le restringe o limita para que ejerza ciertos actos, es que por ejemplo un interdicto no puede ejecutar actos civiles mientras no termine su interdicción.

---

<sup>32</sup>Código Civil del Ecuador

Hay tres tipos de incapaces generales absolutos, tallo expresa el inciso primero del artículo 1463 del Código Civil.

**El demente.-** Apartándose de la tipología psiquiátrica, el Código Civil considera como tal así al imbecil o carente de ideas, como el enajenado o loco.

Trátase de una incapacidad establecida en guarda de los intereses de personas que, a resultas de las imbecilidad o insania que padecen, pueden ser víctimas del abuso de sus congéneres. Los actos ejecutados y los contratos celebrados por el demente, después de la declaratoria judicial de su interdicción, son nulos y de ningún valor. Por lo mismo, bajo el supuesto indicado, no podría alegarse la validez de los que se cumplieron dentro de uno o más intervalos lúcidos.

Cabe hablar de una incapacidad de derecho que, por ampararse en una presunción también de derecho, impide probar lo contrario. De acuerdo con la disposición final del artículo últimamente citado, los actos ejecutados y los contratos celebrados por el demente sobre el que no hubiese recaído interdicción, son válidos, a menos que quien alegue su nulidad pruebe que quien los ejecutó o celebró estuvo entonces en estado de demencia.

Sabemos que una persona que no está en total uso de razón no puede ejecutar actos civiles o celebrar algún contrato, porque podrían ser estafados fácilmente, por ello las leyes los amparan, no es una forma de discriminación; creo que más bien se trata de protección, de velar por sus intereses y que así no puedan ser objeto de burla o de estafa en cualquier caso, por ejemplo si una persona tiene

mucho dinero pero mediante examen médico y con sentencia (ya que se necesita comprobar y que el Juez lo declare interdicto), esta persona no puede hacer uso libremente de estos bienes, caso contrario no los administraría bien lo que afectaría a su legado y se necesitará de un administrador que se encargue de velar y cuidar los intereses de los mismos.

**El impúber.-** Como se sabe, impúber es el menor de catorce años, en el caso del hombre y la menor de doce, en el de la mujer. En la normativa referente a esta incapacidad subyace la protección de los intereses del impúber, en quien, por obvias razones, los fenómenos psíquicos de conciencia y voluntad se hallan en proceso de formación, más ostensiblemente en tratándose del niño o infante (menor de siete años de edad) que en el impúber mayor de siete años y menor de catorce, si es hombre, o mayor de siete años y menor de doce, si es mujer.

La persona que esté en una y otra situación no podría contratar sociedad o compañía, pero podría hacerlo a través de su representante legal.

Otra de las incapacidades es la del menor impúber pues aún es un niño y como tal no es responsable ni tiene la suficiente madurez para ejecutar actos civiles, es decir si menor impúber (menor de 14 los niños y de 12 las niñas) tiene recursos económicos no puede realizar negocios con nadie y podría hacerlo en bajo la tutoría o curaduría de su representante legal.

Podría darse el caso de la representación de un menor impúber, que quien esté a su cargo no lo haga correctamente y no vele por los intereses del niño y por ello

deberá ser remplazado por otro con la debida orden del Juez y este quedará sujeto a las sanciones que las leyes establezcan para el caso. Si se le encarga esa labor la debe hacer de la mejor manera más aún porque está al cuidado de bienes o recursos que no le pertenecen y de los cuales debe rendir cuentas.

Así mismo en lo que a representación del mismo respecta ya que no puede valerse por sí solo para dar su apreciación en determinado asunto.

**El sordomudo que no puede darse a entender por escrito.-** La sordomudez e ignorancia concurrentes o copulativas configuran esta incapacidad protectora de los derechos de quien las padece.

De forma tal que es capaz de sordomudo que puede darse a entender por escrito, en la medida de que está en aptitud de expresar su voluntad de ese modo.

Por lo expuesto, el estado de ignorancia o falta de educación del sordomudo, antes que la sordomudez en sí misma, constituye el fundamento de la protección incita en esta incapacidad. Si habiendo llegado a la pubertad, el sordomudo no pudiere expresarse por escrito, se hacen indispensables la declaratoria de su interdicción y la designación del curador general que lo represente. Cesarán tanto la interdicción como la representación preindicadas cuando el sordomudo sea capaz de entender y ser entendido por escrito. Entonces, el mismo podrá solicitar al juez que, mediante nueva providencia, declare su habilidad y capacidad en Derecho.

Cuando una persona es sordomuda y no se da a entender por escrito no puede realizar actos civiles o de otra índole puesto que no se podemos saber cuál es su voluntad ya que no tiene como expresarse, es decir que si un sordomudo debido a su estado consecuentemente no ha recibido la educación y preparación necesaria para poder escribir, no puede realizar tales actos, muchas veces creemos que podría ser injusto pero es solo por su seguridad ya que se está velando por sus intereses, aunque si la persona de una u otra forma se prepara luego de la interdicción y así lo demuestra ante el juez, le será levantada la interdicción puesto que si puede darse a entender de forma escrita no hay razón para que siga en esa situación y a mi criterio es bueno y favorable para el ya que se sentiría más seguro.

### **Incapaces relativos:**

Hay tres clases de incapaces relativos: el menor adulto, el interdicto y la persona jurídica. Al tenor de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 1463 del Código Civil, los actos ejecutados y los contratos celebrados por los incapaces relativos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Así consta en el inciso tercero del antes citado artículo 1463 ibídem.

**El menor adulto.**- Se denomina de este modo el varón mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho; y, a la mujer mayor de doce años y menor de dieciocho. Esta incapacidad termina con la llegada de la mayoría edad, esto es, con el cumplimiento de los primeros dieciocho años de vida.

La incapacidad en estudio no supone una sanción para el menor, sino por el contrario, protección de sus intereses, visto que la intervención de su representante legal en tal o cual negocio jurídico, o la autorización que al menor se le confiere para que intervenga directamente en aquellos, prevé la ley en guarda de la persona y de los bienes de este incapaz.

Es decir que este tipos de incapacidades son aquellas que se dan por un tiempo determinado nos dice que está determinada para los varones mayores de 14 y menores de 18 y en la mujer mayor de 12 y menor de 18 años, se da por un tiempo específico y determinado porque cuando la persona cumple la mayoría de edad queda disuelta.

Cuando la persona va creciendo va adquiriendo también madurez y por consiguiente puede actuar por sí misma y hacerse responsable de sus actos tantos de los que realiza para bien como para mal.

**El interdicto.-** Interdicto es quien está prohibido de administrar por sí mismo sus bienes. La interdicción puede ser, en unos casos, efecto de la protección con que la ley quiere amparar a ciertas personas, o, en otros tantos, consecuencia de sanciones previstas en ella misma. Tendrá una connotación defensiva o proteccionista cuando se la aplica al disipador, el ebrio o al toxicómano consuetudinario. Tendrá carácter sancionador cuando recaiga en la persona del quebrado o del insolvente y, más aún, en la del condenado a penas de reclusión mayor ordinaria o extraordinaria o mejor extraordinaria, de acuerdo al Código Penal.

Cuéntense entre ellas los hechos reiterados de dilapidación que pongan en manifiesto una evidente falta de prudencia en el gasto, la realización de inmotivadas donaciones cuantiosas, atendida la capacidad económica de la persona de que se trate.

En cambio, constituye práctica más o menos socorrida la declaratoria de interdicción por ebriedad o toxicomanía consuetudinaria, siempre que quien padezca uno u otros vicios o los dos no haya devenido en demente, puesto que, si ese fuera el caso, habría lugar a la declaratoria de interdicción por demencia y el incapaz de la especie sería absoluto y no relativo.

Tal es el caso que las interdicciones pueden darse por algún tipo de protección o sanción por la comisión de un delito, en nuestro código penal esta se establece como una pena accesoria ya que a ciertos sentenciados se les prohíbe que estos administren sus bienes para lo cual él o el Juez nombra un curador. Otra forma de interdicción es por el consumo excesivo y consuetudinario de alcohol o algún tipo de droga. Es que nadie puede hacer buena administración de bienes o tomar buenas decisiones en ese estado, lo único que se trata es cuidar de que la persona no cometa errores de los cuales puede arrepentirse cuando esté en mejores condiciones mentales.

**La persona jurídica.-** Entiéndase por tal "la persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extra judicialmente".<sup>33</sup>

La persona jurídica es un incapaz relativo, en la medida de que sólo puede dar o, hacer aquello que su estatuto le permite dar o hacer. Esto se inscribe en la norma de Derecho que prescribe que los actos realizados por los incapaces relativos tienen valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos aspectos establecidos por las leyes.

En esta línea de pensamiento, si las cartas estatutarias de determinadas corporaciones, fundaciones o cooperativas prohíben a éstas asociarse de cualquier modo en compañías civiles o mercantiles, está fuera de toda duda que no podrán hacerlo. En cualquier caso, la incapacidad relativa de la persona jurídica, impone el que por ella obre su representante legal. Al hacerlo, la obliga civilmente.

La persona jurídica es aquella que es ficticia y por asociaciones de las personas naturales, es relativamente incapaz porque solo puede realizar actos que sus estatutos le permita hacer, de una u otra forma necesariamente necesita de la representación de una persona, con personería jurídica, para poder ejecutar tales actos.

---

<sup>33</sup>Briceño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Tomo I, Oxford, México, 1999.



Las personas jurídicas siempre persiguen un fin colectivo, por cual creo que en cada decisión se necesita de la aprobación de más de una persona y el representante máximo es quien la ejecuta.

#### **1.4.- Conclusiones parciales del capítulo**

El abandono es una institución jurídica que extingue la relación procesal en el estado en que se encuentre, por inactividad de las partes y del Juez que no realizan actos de prosecución de la instancia, cuyo efecto es que pone fin al proceso sin afectar la pretensión.

Declarado el abandono del proceso se extingue la jurisdicción y si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión las partes no instan el procedimiento se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar. Esta es la forma especial de conclusión del proceso, porque el demandante ya no tendrá la posibilidad de ejercer el derecho que tenía porque la pretensión que lo hizo valer cayó en abandono en el segundo proceso.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **2.1.- Caracterización**

El problema planteado se caracteriza por:

- a) Desconocimiento de los usuarios sobre los abandonos de los procesos o instancias judiciales.
- b) Discriminación evidente para el abandono de los procesos o instancias entre los menores de edad y las personas jurídicas.
- c) Necesidad de reforma al Código de Procedimiento Civil.

#### **2.2.- Descripción del Proceso Metodológico**

La investigación ha sido cuali-cuantitativa, pues se ha logrado obtener datos estadísticos fiables para realizar el análisis e interpretación de los mismos.

La metodología empleada ha sido la Inductiva – Deductiva, ya que se ha partido de un problema latente para luego proceder a emitir una teoría aplicable a través de la Propuesta de Reforma.

Ha sido de carácter descriptivo porque estuvo dirigida a determinar cómo es y cómo está la situación de las variables de la investigación.

La investigación de campo tuvo como finalidad recoger y registrar de forma ordenada los datos relativos al tema escogido como objeto de estudio, equivalen por lo tanto, al instrumento de la Encuesta, como principal técnica utilizada en la investigación.

Los estratos que se seleccionaron fueron los siguientes:

<b>COMPOSICIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>
Jueces de lo Civil del cantón Cuenca	3
Abogados en Libre ejercicio del cantón Cuenca	94
Total	97

La Entrevista se aplicó en su totalidad a los Jueces de lo Civil, para la encuesta a los Abogados en libre ejercicio, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, para la muestra se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N}{E^2 (N-1) + 1}$$

$$n = \frac{1.650}{(0,1)^2 (1.649) + 1}$$

$$n = \frac{1.650}{0,01 (1.649)+1}$$

$$n = \frac{1.650}{17,49}$$

n = 94 abogados

### **2.3.- Propuesta del Investigador**

La propuesta, se sujetará al trámite constitucional de aprobación de una Ley; para que se haga efectiva la iniciativa, debe presentarse redactado un anteproyecto, el mismo que cumplirá, con los requisitos formales de la técnica legislativa.

Entre los requisitos formales, se tomarán en cuenta, los considerandos, los mismos que deben enfocar: principios y garantías constantes en los instrumentos internacionales y en la Constitución de la República del Ecuador, que son los pilares que sustentan el contenido.

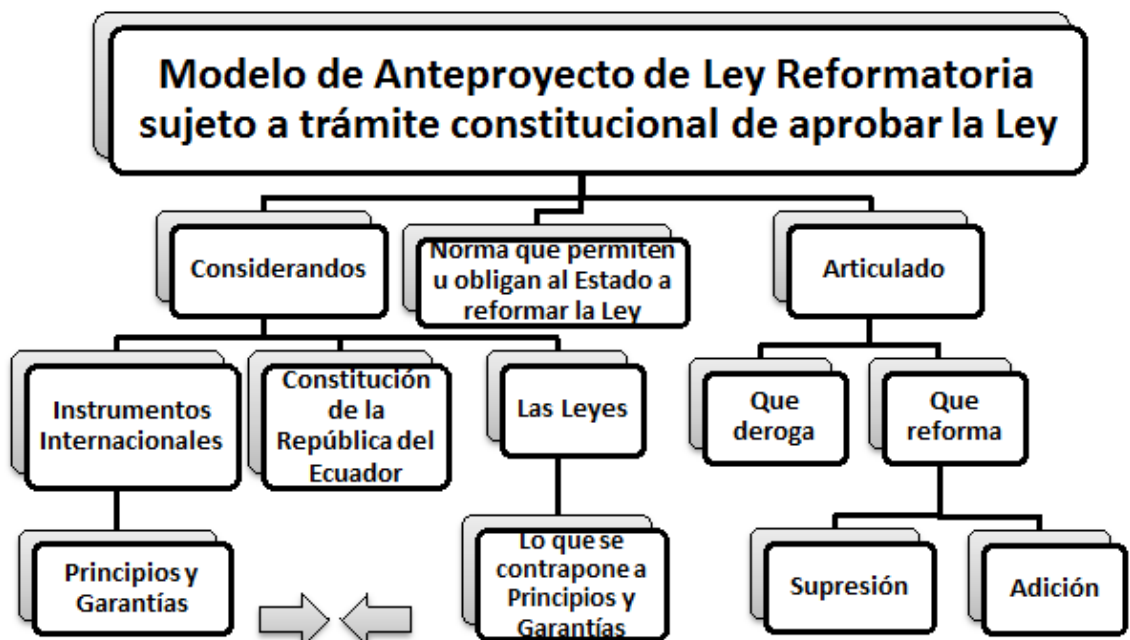
A continuación, deben consignarse las normas que contradicen los sustentos antes indicados con señalamiento preciso, seguidamente se hará constar, las normas que obligan o facultan al Estado, para llegar a lo que se propone el anteproyecto.

Cumplido con lo anterior, vendrá el articulado con las siguientes síntesis:

a) Indicación de las normas que se deroga.

b) Indicación de las normas que se reforma por cambio o añadidura.

c) Indicación general o específica de las supremacías de la Ley reformatoria ante toda norma que se contraponga.



No se hará exposición de motivos, porque consideramos que la exigencia constitucional es anacrónica; y, porque en los considerandos se invoca principios y garantías que son únicos que inspiran el cambio que se proponen y que de acuerdo con el Neo-constitucionalismo, son los únicos elementos que sirven para la interpretación y aplicación de la norma.

## **2.4.- Conclusiones parciales del capítulo**

Cumpliendo con el objetivo general y el tercer objetivo específico, en este capítulo se elaboró la propuesta de reforma al Código de Procedimiento Civil, para reformar el artículo 381 que permitía no poder abandonar los procesos judiciales a las personas jurídicas, siendo objeto indiscriminado de tener la misma importancia que los procesos o causas de niñez y adolescencia.

## **CAPÍTULO III**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1.- Análisis de los resultados finales de la investigación**

La investigación de campo tuvo como finalidad recoger y registrar de forma ordenada los datos relativos al tema escogido como objeto de estudio, equivalen por lo tanto, al instrumento de la Encuesta, como principal técnica utilizada en la investigación, con el objetivo de determinar la necesidad de una reforma al Código de Procedimiento Civil que establezca como única excepción del abandono de causa o instancia cuando hayan menores de edad.

Una vez aplicado el instrumento a la población participante, se procedió a realizar la debida tabulación de los resultados obtenidos y a ser graficados utilizando tablas y gráficos estadísticos.

De estos resultados, se realizó seguidamente el debido Análisis e Interpretación de los mismos en forma cuantitativa y cualitativa, puesto que así se logra dar un sentido real a los datos, para poder fundamentar lógicamente la investigación y la propuesta.

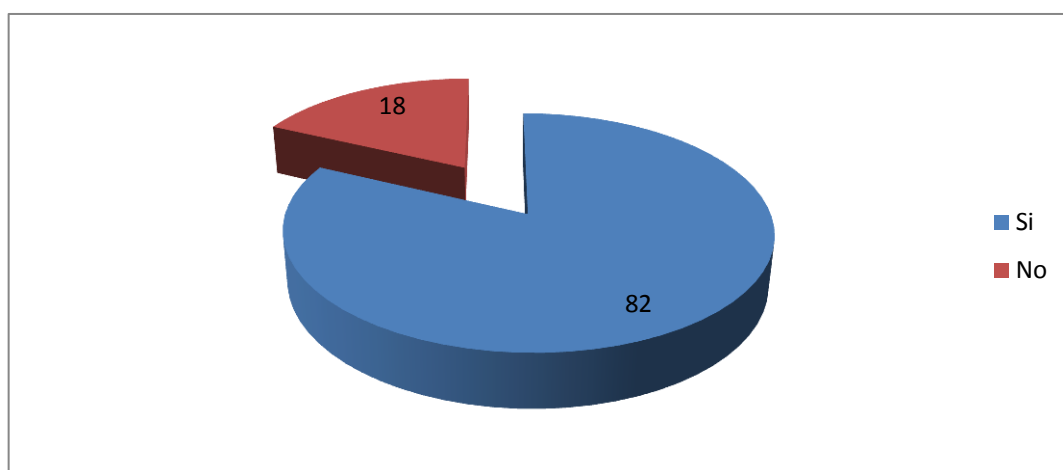
La realización de esta investigación se llevó a cabo en los Juzgados Civiles del cantón Cuenca en el año 2013.

## ENCUESTA DIRIGIDA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

**PREGUNTA 1.- ¿Conoce usted cómo opera el abandono dentro del Procedimiento Civil?**

**Tabla y Gráfico No. 1**

a	f	fa	fr
Si		77	82%
No		17	18%
Total		94	100%



Fuente: Encuesta a Jueces y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Dr. Iván Culcay Villavicencio

### **Análisis e Interpretación**

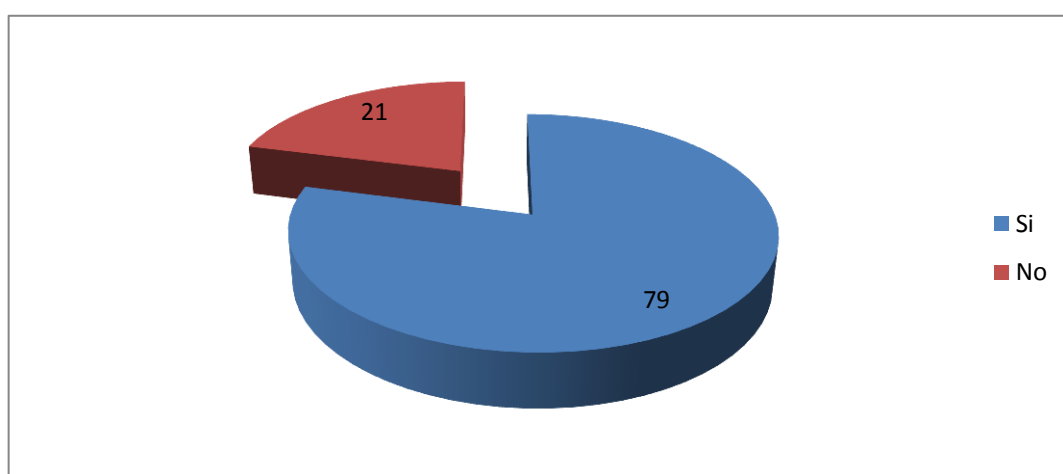
El 18% de los abogados encuestados no conocen como opera el abandono dentro del Procedimiento Civil, de lo cual se infiere la necesidad de capacitación en el tema de investigación.



**PREGUNTA 2.- ¿Conoce usted que hay diversas clases o formas de abandono?**

**Tabla y Gráfico No. 2**

a	f	fa	fr
Si		74	79%
No		20	21%
Total		94	100%



Fuente: Encuesta a Jueces y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Dr. Iván Culcay Villavicencio

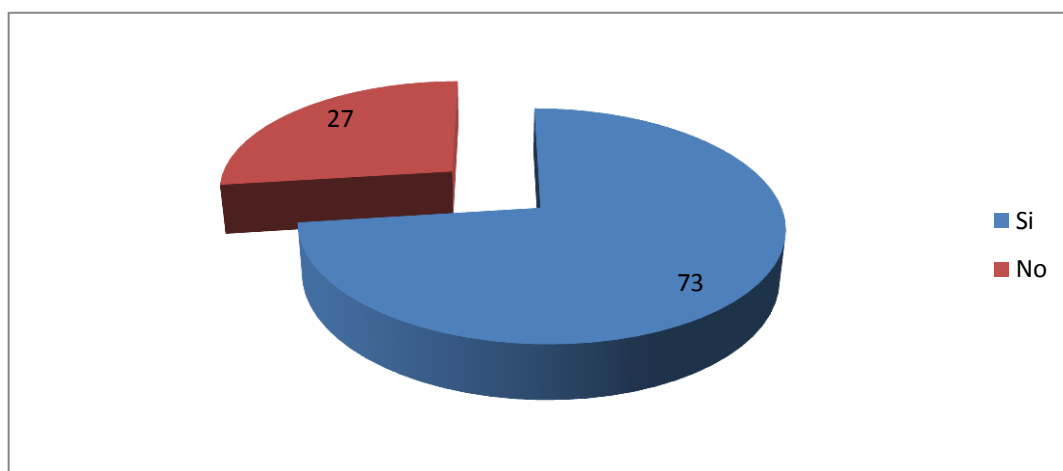
### **Análisis e Interpretación**

El 21% de los abogados en libre ejercicio encuestados dicen no conocer que hay diversas clases o formas de abandono dentro de los procesos, causas o instancias judiciales, por lo que se deduce que hace falta más interés en actualizar sus conocimientos jurídicos.

**PREGUNTA 3.- ¿Considera usted que el abandono de instancia o recurso es diferente al abandono de la causa?**

**Tabla y Gráfico No. 3**

a	f	fa	fr
Si		69	73%
No		25	27%
Total		94	100%



Fuente: Encuesta a Jueces y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Dr. Iván Culcay Villavicencio

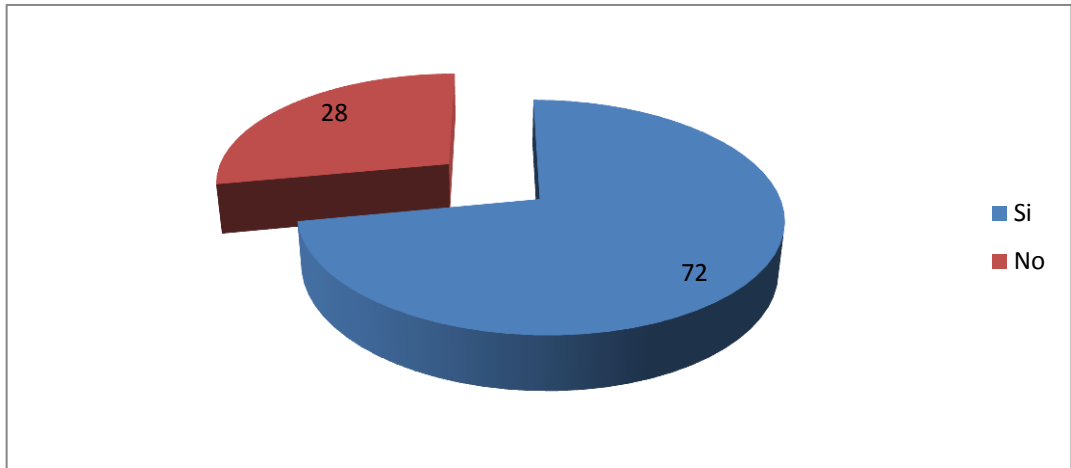
### **Análisis e Interpretación**

El 27% de los abogados en libre ejercicio encuestados opinan que no conocen que el abandono de instancia o recurso es diferente al abandono de la causa, por lo que se interpreta que los encuestados no han recibido información que les permita diferenciar estos términos jurídicos.

**PREGUNTA 4.- ¿Considera usted que el abandono de instancia o causa no procede en casos de que una de las partes sea una persona incapaz absoluta?**

**Tabla y Gráfico No. 4**

a	f	fa	fr
Si		68	72%
No		26	28%
Total		94	100%



Fuente: Encuesta a Jueces y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Dr. Iván Culcay Villavicencio

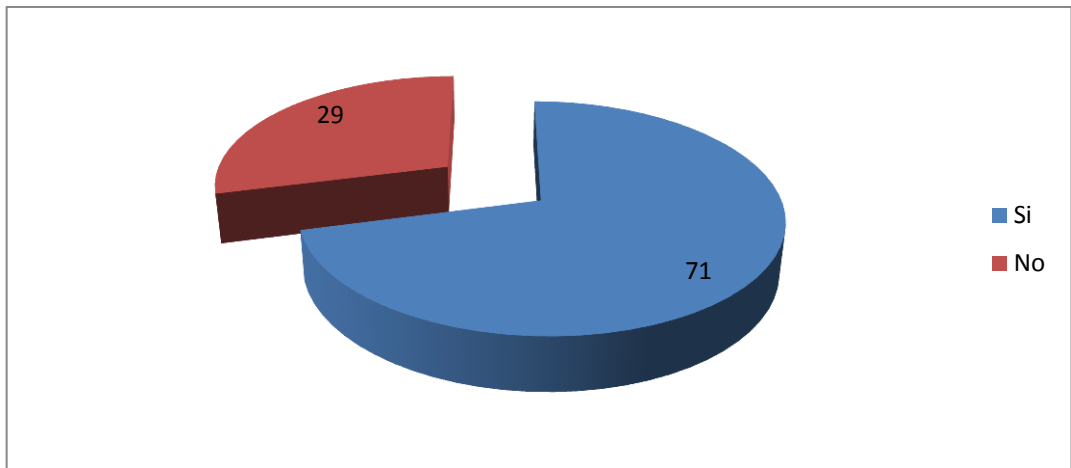
### **Análisis e Interpretación**

De los Abogados encuestados, el 28% dicen que no saben sobre si el abandono de instancia o causa no procede en casos de que una de las partes sea una persona incapaz absoluta, de lo que se infiere que les hace falta más capacitación y actualización jurídica sobre las formas de abandono de los procesos.

**PREGUNTA 5.- ¿Considera usted que en caso de abandono de causa por ministerio de la Ley la única excepción es cuando en el proceso una institución pública es parte del proceso?**

**Tabla y Gráfico No. 5**

a	f	fa	fr
Si		67	71%
No		27	29%
Total		94	100%



Fuente: Encuesta a Jueces y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Dr. Iván Culcay Villavicencio

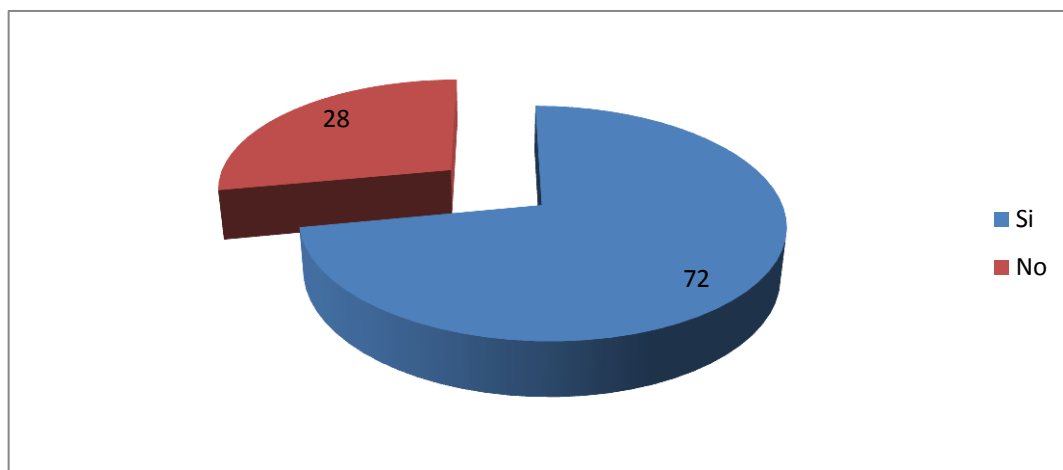
### **Análisis e Interpretación**

El 29% de los abogados en libre ejercicio encuestados, han respondido que desconocen sobre si en caso de abandono de causa por ministerio de la Ley la única excepción es cuando en el proceso una institución pública es parte del proceso, por lo tanto se puede interpretar que el desconocimiento sobre el tema es llamativo en profesionales del Derecho.

**PREGUNTA 6.- ¿Considera usted que de haber generalizado la excepción de persona absolutamente incapaz en el abandono de la instancia o recurso ha beneficiado indebidamente a las personas jurídicas?**

**Tabla y Gráfico No. 6**

a	f	fa	fr
Si		68	72%
No		26	28%
Total		94	100%



Fuente: Encuesta a Jueces y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Dr. Iván Culcay Villavicencio

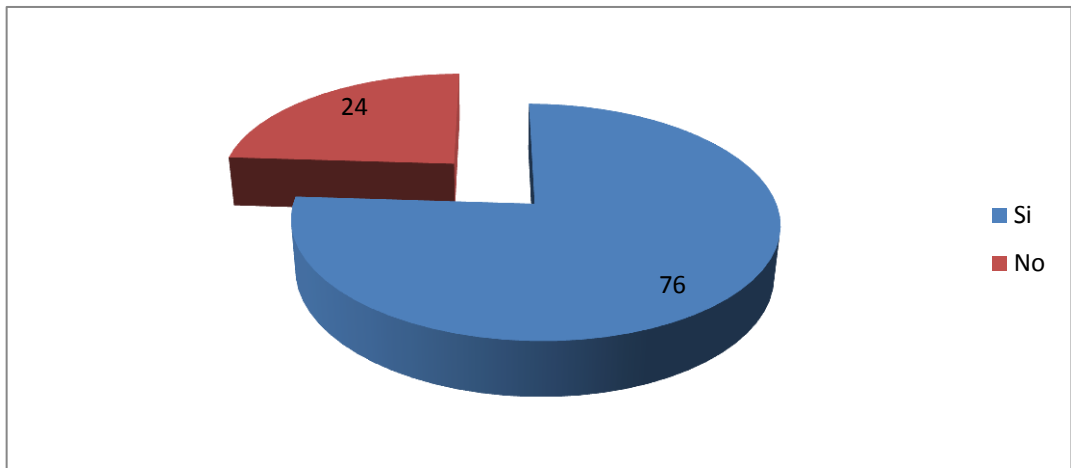
### **Análisis e Interpretación**

El 72% de los abogados encuestados, han respondido que ciertamente se ha beneficiado indebidamente a las personas jurídicas al exceptuarlas como persona absolutamente incapaz en el abandono de la instancia o recurso, de lo que se puede deducir que estos profesionales están conscientes de las ventajas obtenidas en forma anormal por este grupo de personas.

**PREGUNTA 7.- ¿Considera usted que en el abandono de instancia o recurso solo debe excepcionarse en caso de que sea parte procesal la persona natural incapaz absoluta, para evitar la indebida discriminación?**

**Tabla y Gráfico No. 7**

a	f	fa	fr
Si		71	76%
No		23	24%
Total		94	100%



Fuente: Encuesta a Jueces y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Dr. Iván Culcay Villavicencio

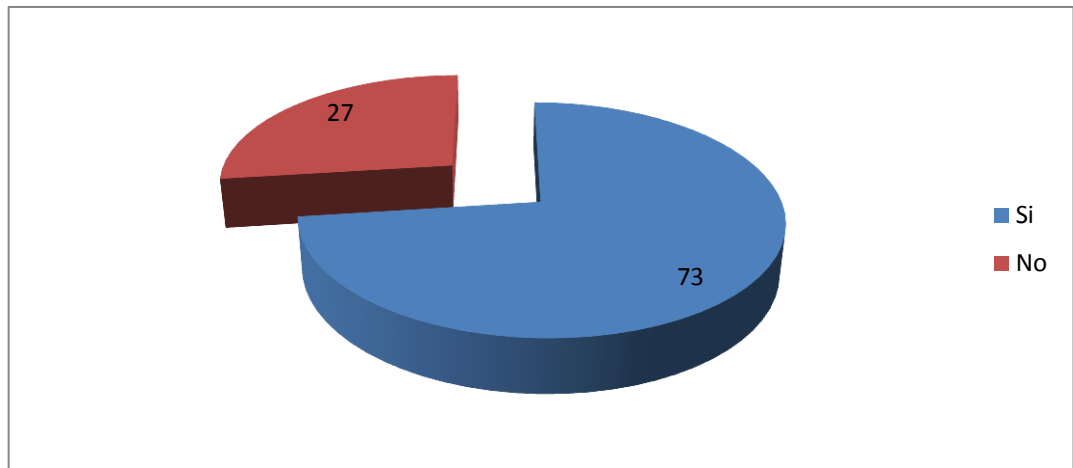
### **Análisis e Interpretación**

El 76% de los abogados en libre ejercicio encuestados, dicen que el abandono de instancia o recurso solo debe excepcionarse en caso de que sea parte procesal la persona natural incapaz absoluta, para evitar la indebida discriminación, de lo cual se infiere que sólo los menores de edad u otros incapaces absolutos son los beneficiarios dentro de un proceso civil.

**PREGUNTA 8.- ¿Considera que es necesario unificar el abandono de instancia, recurso o causa con la sola excepción de existencia en el proceso de una persona natural incapaz absoluta?**

**Tabla y Gráfico No. 8**

a	f	fa	fr
Si		69	73%
No		25	27%
Total		94	100%



Fuente: Encuesta a Jueces y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Dr. Iván Culcay Villavicencio

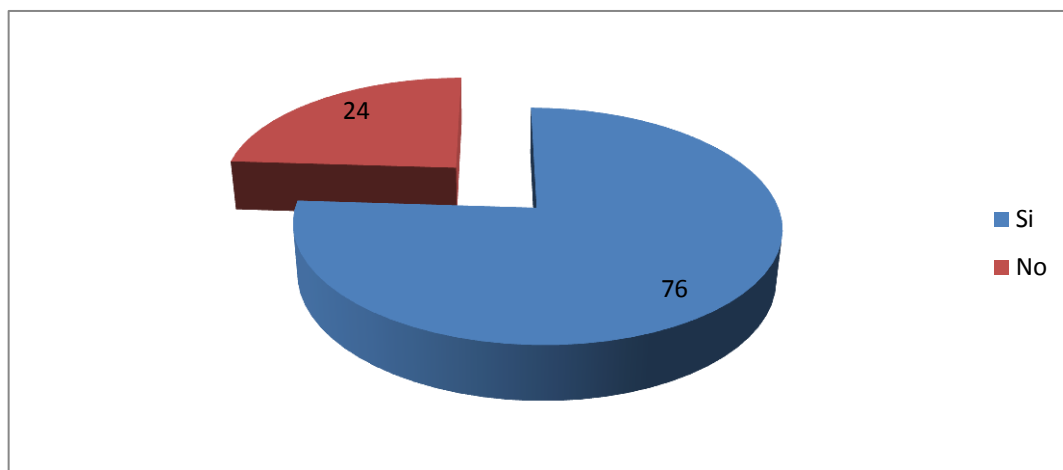
### **Análisis e Interpretación**

De los abogados en libre ejercicios encuestados, el 73% opinan que es realmente necesario unificar el abandono de instancia, recurso o causa con la sola excepción de existencia en el proceso de una persona natural incapaz absoluta, interpretándose que de ésta forma se evitarían confusiones en la práctica procesal civil.

**PREGUNTA 9.- ¿Considera usted que consagrada como única excepción en el abandono establecida en la pregunta inmediata anterior, se garantizaría la vigencia del principio de igualdad y de no discriminación?**

**Tabla y Gráfico No. 9**

a	f	fa	fr
Si		71	76%
No		23	24%
Total		94	100%



Fuente: Encuesta a Jueces y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Dr. Iván Culcay Villavicencio

### **Análisis e Interpretación**

De los abogados en libre ejercicio encuestados, el 76% está de acuerdo en que consagrada como única excepción en el abandono de instancia, recurso o causa con la sola excepción de existencia en el proceso de una persona natural incapaz absoluta, se garantizaría la vigencia del principio de igualdad y de no discriminación, por lo que se deduce que se apoya la propuesta de reforma al Código de Procedimiento Civil.



**ENTREVISTA REALIZADA A LOS JUECES DE LO CIVIL DEL CANTÓN  
CUENCA**

**ENTREVISTA No. 1**

**1.- ¿Considera usted que el abandono de instancia o causa no debe proceder en casos de que una de las partes sea una persona incapaz absoluta?**

Definitivamente no debería proceder en estos casos, pero la Ley los dispone.

**2.- ¿Considera usted que de haber generalizado la excepción de persona absolutamente incapaz en el abandono de la instancia o recurso ha beneficiado indebidamente a las personas jurídicas?**

Las personas jurídicas no son absolutamente incapaces en ningún momento por lo que no deberían demandar la aplicación de esta ventaja en su beneficio.

**3.- ¿Considera usted que en el abandono de instancia o recurso solo debe excepcionarse en caso de que sea parte procesal la persona natural incapaz absoluta, para evitar la indebida discriminación?**

Por supuesto, ya que le repito una persona jurídica no es incapaz absoluta, puede representarse válidamente en cualquier proceso y en cualquier etapa del mismo.

## ENTREVISTA No. 2

**1.- ¿Considera usted que el abandono de instancia o causa no debe proceder en casos de que una de las partes sea una persona incapaz absoluta?**

Sólo en ese caso no debería proceder, ya que se encuentran en juego los derechos de estas personas que no pueden defenderse por sí mismas, si se abandona la causa, se los deja en estado de indefensión ante la justicia.

**2.- ¿Considera usted que de haber generalizado la excepción de persona absolutamente incapaz en el abandono de la instancia o recurso ha beneficiado indebidamente a las personas jurídicas?**

Sí, se han beneficiado en forma injusta, ya que las personas jurídicas no son incapaces absolutos.

**3.- ¿Considera usted que en el abandono de instancia o recurso solo debe excepcionarse en caso de que sea parte procesal la persona natural incapaz absoluta, para evitar la indebida discriminación?**

Exactamente, puesto que las personas jurídicas pueden tranquilamente defenderse en cualquier estado de la causa y si les sirve a sus intereses abandonar el proceso, pero no así a los incapaces absolutos, su seguridad jurídica es mucho más importante.

### **ENTREVISTA No. 3**

**1.- ¿Considera usted que el abandono de instancia o causa no procede en casos de que una de las partes sea una persona incapaz absoluta?**

No debe proceder porque la persona incapaz absoluta al no poder defenderse por ella misma, necesita tener la seguridad de que sus derechos van a ser primordiales para la justicia.

**2.- ¿Considera usted que de haber generalizado la excepción de persona absolutamente incapaz en el abandono de la instancia o recurso ha beneficiado indebidamente a las personas jurídicas?**

La interpretación que se ha realizado de la normativa jurídica ha permitido este tipo de beneficios indebidos.

**3.- ¿Considera usted que en el abandono de instancia o recurso solo debe excepcionarse en caso de que sea parte procesal la persona natural incapaz absoluta, para evitar la indebida discriminación?**

Así debería especificar la normativa jurídica, pero todavía hasta la actualidad no se han revisado a conciencia las leyes para reformar este tipo de beneficios indebidos, y corregir para garantizar una verdadera seguridad jurídica a la ciudadanía.

### **3.2.- Anteproyecto de Ley Reformatorio al Código de Procedimiento Civil**

#### **ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

##### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado de Derechos y Justicia, y el procedimiento es un medio para su realización.

Asimismo la Constitución de la República establece que la seguridad jurídica consiste en “el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, de acuerdo al Artículo 82.

Que no obstante lo anterior es materia de abandono de causa o instancia, en forma penalizada establece la excepción en caso de que en el proceso estén involucrados incapaces absolutos, excluyendo con esta denominación a las personas jurídicas.

Que además en la práctica los Jueces han venido confundiendo el abandono de la causa con el abandono de recurso o instancia, con lo que atentan contra la seguridad jurídica, e incurren en indebida discriminación.

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Constitución y la Ley, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL  
ECUADOR

Artículo 1: En el Artículo 381 suprimase la frase “u otros incapaces”.

Artículo 2: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad metropolitana de San Francisco de Quito, a los cinco días del mes de abril del año dos mil catorce.

Gabriela Rivadeneira

Presidenta Asamblea Nacional del Ecuador

### **3.3.- Conclusiones parciales del capítulo**

Concluido la presentación de los resultados obtenidos, se confirma la idea a defender la fundamentación en la elaboración de un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Civil que establezca como única excepción del abandono de la causa o instancia, cuando haya interesados menores de edad, se evitará la indebida discriminación.

Además, de las entrevistas realizadas a los Jueces de lo Civil, se puede concluir que están de acuerdo en que sólo se excepcione dentro de la normativa jurídica a las personas incapaces absolutas, por lo que la propuesta también tiene asidero dentro de los servidores judiciales.

## CONCLUSIONES GENERALES

- El Código de Procedimiento Civil establece en forma diferenciada el abandono de la causa, de la instancia o del recurso, no obstante lo cual los juzgadores no han sabido comprender y aplican libremente estos sin diferenciación.
- Por efecto de la confusión antes anotada, el abandono de juicio por ministerio de la ley, tampoco ha sido debidamente aplicado y menos en su excepción constituida exclusivamente por instituciones públicas.
- Consideramos que la prohibición de abandono de causa, instancia o recurso no sea procedente en caso de ser niño, niña o adolescente parte del proceso, pero no creemos que sea justo ni procedente, el haber añadido a otros incapaces entre los que se incluyen las personas jurídicas como los bancos o instituciones financieras en general.
- Está bien permitir la excepción del abandono en la mayoría de las personas absolutas incapaces, pero de ninguna manera se justifica incluir en la excepción a las personas jurídicas, es por ello que como parte de nuestra propuesta, se ha elaborado un proyecto de ley reformativo al Código de Procedimiento Civil, según la cual plantea como única excepción para declarar el abandono de la causa, instancia o recurso sea cuando en el proceso estén involucrados personas incapaces absolutas, que puedan ser objeto de engaños o manipulaciones de los que les representan.

## RECOMENDACIONES

- A LA FUNCIÓN JUDICIAL.- En vista de la dificultad que se evidencia para la diferenciación de lo que es el abandono de la causa, de la instancia o del recurso por parte de los juzgadores; así como para evitar la confusión en lo referente al abandono de juicio por ministerio de la ley; se recomienda realizar actualizaciones jurídicas más específicas y dirigidas a corregir este tipo de vacíos, de tal manera que ya no se apliquen libremente estos términos sin su debida comprensión de sus efectos concretos.
- A LA ASAMBLEA NACIONAL.- Teniendo en cuenta los resultados de esta investigación, se recomienda que se revise el contenido del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, haciendo un nuevo análisis e interpretación de la normativa, dando al mismo un nuevo enfoque del beneficio del mismo sólo hacia quién realmente se podría considerar como perjudicado en sus derechos a causa de la aplicación de este artículo para otros fines no lícitos o de otro tipo de intereses personales.
- A LA ASAMBLEA NACIONAL.- Reformar el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, para excluir de la misma a personas jurídicas como bancos o instituciones financieras en general, que por ningún motivo se encuentran dentro del término “otros incapaces”.



## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes Doctrinarias:

1. Couture, E. J. (1984). Fundamentos del derecho procesal civil. Colección.
2. Camacho, J. A. (1987). Manual de derecho procesal civil (Vol. 4). Librería Jurídicas Wilches.
3. Pérez, J. G., & Guasp, J. (1967). Derecho procesal administrativo. Instituto de Estudios Políticos.
4. Guasp, J., & Alonso, P. A. (1998). Derecho procesal civil. Civitas.
5. Arellano García, Carlos, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Porrúa, México, 1995.
6. Briceño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Tomo I, Oxford, México, 1999.
7. Carnelutti, Francisco, INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO CIVIL ITALIANO, Bosch, Barcelona, 1942.
8. Carnelutti, Francisco, LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL, Volumen I, Bosch; Buenos Aires, 1958.
9. Echandía, Devis, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Torno I, Temis, Bogotá, 1984.
10. Escobar Fornos, Iván, INTRODUCCIÓN AL PROCESO, Temis, Bogotá, 1990.

11. Gimeno Sendra, DERECHO PROCESAL, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
12. Gómez Lara, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Oxford University Press, Harla, México, 1997.
13. Guasp, Jaime, DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, IEP, Madrid, 1977.
14. Monroy Cabra, Gerardo, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Temis, Bogotá, 1988.
15. Montero Aroca, Juan, DERECHO JURISDICCIONAL, Tomos I y III, Bosch, Barcelona, 1994.
16. Ovalle Favela, José, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Rodas, México, 1996.
17. Parra Quijano, Jairo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Temis, Bogotá, 1985.
18. Peyrano, Jorge y Chiappíni, Julio, ESTRATEGIA PROCESAL CIVIL, Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires, 1982.
19. Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, TÁCTICAS EN EL PROCESO CIVIL Tomo I; Rubinzal-Culzoni, 1983.

**Fuentes Normativas:**

20. Código Civil del Ecuador
21. Código de Procedimiento Civil del Ecuador
22. Código Orgánico de la Función Judicial

## Netgrafía:

23. LA ACCION PROCESAL- Trabajos. [www.LA-ACCION-Y-LA.../659201](http://www.LA-ACCION-Y-LA.../659201).

24. Acción civil - Poder Judicial. [www.poder-judicial.go.cr/](http://www.poder-judicial.go.cr/)

25. La acción procesal. [www.uru.edu](http://www.uru.edu)

26. LA ACCIÓN. [www.derecho.otalca.cl](http://www.derecho.otalca.cl)

27. Acto administrativo y pretensión procesal. [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx)

28. Pretensión procesal - Enciclopedia Jurídica. [www.encyclopedia-juridica.biz14.com](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com)

## **ANEXOS**

### **Anexo No. 1: Formato de Encuestas y Entrevistas**

#### **ENCUESTA DIRIGIDA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO**

PREGUNTA 1.- ¿Conoce usted cómo opera el abandono dentro del Procedimiento Civil?

SI

NO

PREGUNTA 2.- ¿Conoce usted que hay diversas clases o formas de abandono?

SI

NO

PREGUNTA 3.- ¿Considera usted que el abandono de instancia o recurso es diferente al abandono de la causa?

SI

NO

PREGUNTA 4.- ¿Considera usted que el abandono de instancia o causa no procede en casos de que una de las partes sea una persona incapaz absoluta?

SI

NO

PREGUNTA 5.- ¿Considera usted que en caso de abandono de causa por ministerio de la Ley la única excepción es cuando en el proceso una institución pública es parte del proceso?

SI

NO

PREGUNTA 6.- ¿Considera usted que de haber generalizado la excepción de persona absolutamente incapaz en el abandono de la instancia o recurso ha beneficiado indebidamente a las personas jurídicas?

SI

NO

PREGUNTA 7.- ¿Considera usted que en el abandono de instancia o recurso solo debe excepcionarse en caso de que sea parte procesal la persona natural incapaz absoluta, para evitar la indebida discriminación?

SI

NO

PREGUNTA 8.- ¿Considera que es necesario unificar el abandono de instancia, recurso o causa con la sola excepción de existencia en el proceso de una persona natural incapaz absoluta?

SI

NO

PREGUNTA 9.- ¿Considera usted que consagrada como única excepción en el abandono establecida en la pregunta inmediata anterior, se garantizaría la vigencia del principio de igualdad y de no discriminación?

SI

NO

## ENTREVISTA A LOS JUECES DE LO CIVIL DEL CANTÓN CUENCA

1.- ¿Considera usted que el abandono de instancia o causa no debe proceder en casos de que una de las partes sea una persona incapaz absoluta?

.....  
.....  
.....

2.- ¿Considera usted que de haber generalizado la excepción de persona absolutamente incapaz en el abandono de la instancia o recurso ha beneficiado indebidamente a las personas jurídicas?

.....  
.....  
.....

3.- ¿Considera usted que en el abandono de instancia o recurso solo debe excepcionarse en caso de que sea parte procesal la persona natural incapaz absoluta, para evitar la indebida discriminación?

.....  
.....  
.....